



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La sobreexposición de los niños, niñas y adolescentes en redes sociales.

Presentado por:

Dña. Miriam Ciudad Olmos

Tutelado por:

D. Javier Álvarez Hernando

Valladolid, 28 de octubre de 2024

RESUMEN:

Actualmente, las nuevas generaciones han nacido y crecido con la tecnología hasta un punto en el que el uso se da de manera natural y sin esfuerzo. La extensión de internet ha supuesto que los menores se expongan a las redes sociales sin pensar en las consecuencias. En este trabajo se desarrollarán los riesgos de las redes sociales y los derechos que pueden ser vulnerados. La falta de conciencia no se aplica a los propios niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), sino también a aquellos que deben protegerlos como son los progenitores o los representantes legales, y se tratará la responsabilidad de cada uno de ellos. Finalmente, la Administración se esfuerza por ajustarse a las nuevas tecnologías de manera ágil, regulando el uso y fortaleciendo los derechos de los NNA.

PALABRAS CLAVE:

Sobreexposición, menores, niños, niñas y adolescentes (NNA), redes sociales, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, protección de datos.

ABSTRACT:

Today, new generations have been born and raised with technology to a point where its use comes naturally and effortlessly. The spread of the Internet has meant that minors are exposed to social networks without thinking about the consequences. This paper will develop the risks of social networks and the rights that can be violated. The lack of awareness applies not only to the children themselves, but also to those who should protect them, such as parents or legal representatives, and the responsibility of each of them will be discussed. Finally, the Administration strives to adjust to new technologies in an agile manner, regulating the use and strengthening the rights of children.

KEY WORDS:

Overexposure, minors, social networks, right to honor, privacy and self-image, data protection.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CREACIÓN DE PERFILES EN REDES SOCIALES POR MENORES.	5
3. LOS MENORES EN REDES SOCIALES.	7
3.1. Impacto de las redes sociales en los menores de edad.....	7
3.2. Riesgos de la sobreexposición y el consumo de redes sociales.....	10
4. DERECHOS POTENCIALMENTE VULNERABLES EN LAS REDES SOCIALES.....	11
4.1. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.	11
4.2. Derecho a la protección de datos.....	17
5. EL PAPEL DE LOS PROGENITORES.....	24
5.1. Conflictos de patria potestad por la publicación de imágenes por los progenitores.	24
5.2. Conflicto en la gestión del consentimiento por la publicación de imágenes por parte del menor.....	29
6. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIONES REALIZADAS POR MENORES A TRAVÉS DE REDES SOCIALES.....	31
6.1. Responsabilidad administrativa.....	31
6.2. Responsabilidad civil.	32
6.3. Responsabilidad penal.	32
6.4. Responsabilidad en el ámbito educativo.	33
7. PROTECCIÓN DEL MENOR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.....	33
7.1. Retirada de contenido ilícito en internet.	33
7.1.1. La virtualidad como nuevo escenario para la ejecución de delitos y su consecuencia.	35
7.1.2. Verificación de edad en el acceso a contenidos para adultos.	36
7.1.3. Protección ante los delitos de odio en las redes sociales.	37
7.2. Normativa enfocada a la protección de los menores en internet.	37

7.2.1.	<i>Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).</i>	37
7.2.2.	<i>Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI).</i>	39
7.2.3.	<i>Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.</i>	42
8.	CONCLUSIONES.	44
9.	BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS WEB.	46
9.1.	Legislación.	46
9.2.	Jurisprudencia.	47
9.3.	Bibliografía.	48
9.4.	Referencias online.	48

1. INTRODUCCIÓN.

Las redes sociales (en adelante, RRSS) se definen por la Real Academia Española como “servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo”.

Es innegable que los NNA han nacido en la denominada “era digital” o cuarta revolución industrial, por la cual se ha generalizado el uso de los móviles y ordenadores dando lugar a la creación de sitios web o aplicaciones que pueden llegar a perjudicar a los menores por un uso irresponsable de los mismos, incluyendo la perpetración de acciones delictivas.

La era digital ha implantado, sobre todo, en los más jóvenes una serie de características personales que les afecta en la cotidianidad de su vida, como la falta de paciencia ganando la inmediatez en todas sus vertientes¹. Además, no tienen la capacidad de ver y entender la relevancia de sus actos en sus RRSS, y en este punto, entra la vigilancia por parte de los progenitores.

En la actualidad, no solo los menores se exponen a sí mismos en las redes, sino que se ha popularizado el término “insta mamis” o “insta papis”, dando lugar al más recién conocido término “*sharenting*”.

“*Sharenting*” proviene de la composición de dos palabras inglesas: “*share*”, que significa compartir, y “*parenting*” que significa crianza; por tanto, es un comportamiento habitual de los progenitores que usan imágenes de sus hijos en redes sociales sin ánimo de lucro. En cambio, la gran diferencia con los “insta mamis” o “insta papis” es el beneficio pecuniario que estos reciben por mostrar a sus hijos en sus redes a cambio de publicidad o por las simples visitas.

¹ Santos, E. (2018). *Las nuevas tecnologías y las redes sociales: el peligro de la inmediatez*. [en línea]: Quirónsalud. Disponible en: <https://www.quironsalud.com/blogs/es/mascara-alegria/nuevas-tecnologias-redes-sociales-peligro-inmediatez> [Consulta: 04 may. 2024].

Esta actividad realizada por los progenitores hace que los menores estén expuestos en redes sociales, en algunos casos, incluso antes de su propio nacimiento. De hecho, “una encuesta elaborada por la firma de seguridad informática AGV en 10 países, entre ellos España, recoge que el 23% de los niños tiene presencia en línea incluso antes de nacer porque sus padres publican imágenes de las ecografías durante el embarazo”². Incluso en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño se tiene en cuenta la madurez y se incita a una protección de los niños, niñas y adolescentes ya que “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Aquí entra el problema de la vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen del menor, que como establece el artículo 18.1 de la Constitución Española:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Los menores se van a involucrar en las redes sociales de manera que no van a identificar la exposición real ni tampoco los peligros que estas suponen al haber nacido en un mundo donde en su mayoría está digitalizado.

En España, las redes de entretenimiento han aumentado, convirtiéndose en una de las prácticas principales por los perfiles creados, con un 80% de uso. Además, según un estudio anual sobre Redes Sociales 2023 realizado por IAB³, entre las redes sociales más utilizadas por las personas de 12 a 17 años son:

1. Instagram.
2. TikTok.
3. BeReal.

Instagram⁴ es una de las redes sociales principales hoy en día. Esta red social se creó exclusivamente para la publicación de fotografías y retoques fotográficos, pero a medida que

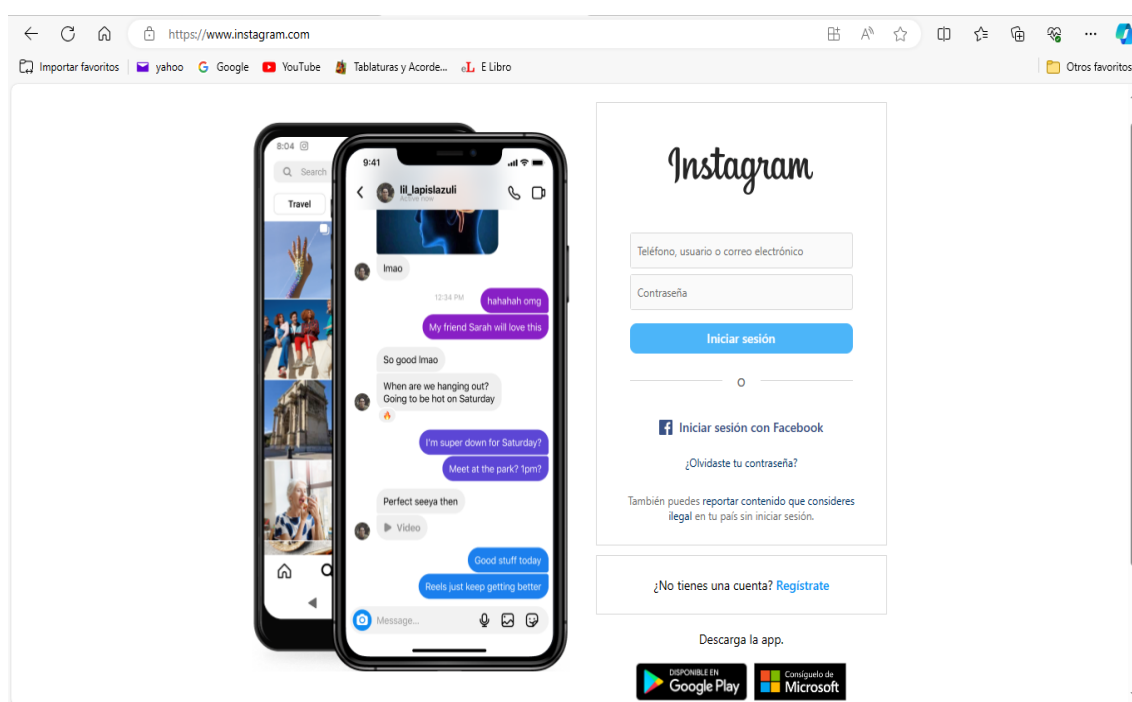
² Ponce de León, P. (2019). *El 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses*. [en línea]: Universitat Obertura de Catalunya. Disponible en: <https://bit.ly/39s18bh> [Consulta: 9 may. 2024].

³ IAB. (2023). *Estudio anual sobre redes sociales*. [en línea]: IAB. Disponible en: <https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2023/> [Consulta: 9 oct. 2024].

⁴ La aplicación fue creada en el año 2010 por Kevin Systrom y Mike Krieger que mezclaron la informática con su pasión por la fotografía. En principio, solo se lanzó para dispositivos Apple, pero con el tiempo se extendió a los dispositivos Android. Bastero, M. (2024). *Historia de Instagram, la app que revolucionó la forma de compartir fotos online* [en línea]: Marketing4ecommerce. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-instagram-app/> [Consulta: 18 abr. 2024]

esta iba creciendo, y después de que Mark Zuckerberg la comprara, se implementaron nuevas funciones que ayudaban a interactuar entre los usuarios.

En la primera semana esta *app* llegó a tener 200.000 usuarios y actualmente tiene 1.200 millones⁵. Instagram se encarga de contactar con ciertos perfiles con un alto número de seguidores y según el campo en el que estos destaquen les ofrecen unos u otros productos. Por ejemplo, con el usuario *@familiacoquetesooficial*⁶ con 529mil seguidores contactan marcas relacionadas con productos para compartir en familia, especialmente, con los niños.



Captura de pantalla de Instagram.

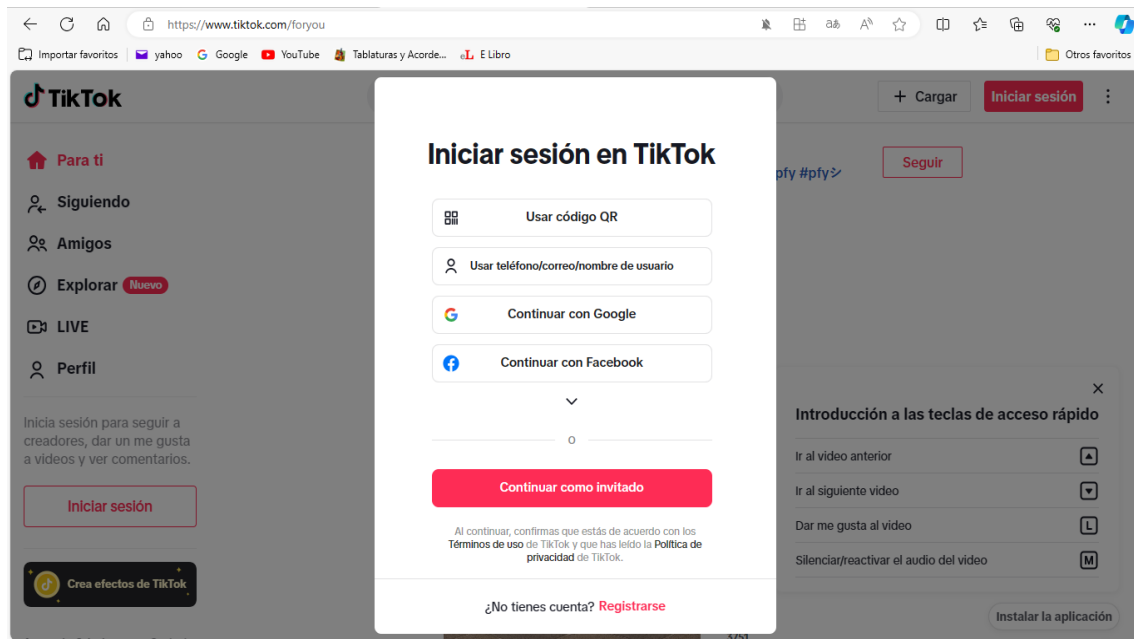
En segundo lugar, está TikTok⁷, la cual consiste en una red social especializada en la creación de vídeos de corta duración. Los usuarios pueden subir cualquier tipo de vídeo, pero los más destacados han sido los vídeos musicales y los retos.

⁵ Fernández, R. (2024). Distribución por edad de los usuarios mundiales en Instagram en 2024. [en línea]: Statista. Disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/875258/distribucion-por-edad-de-los-usuarios-mundiales-de-instagram/#:~:text=Con%20m%C3%A1s%20de%201.200%20millones,sociales%20m%C3%A1s%20populares%20del%20mundo>. [Consulta: 19 abr. 2024].

⁶ Mi comunidad COQUETE [*@familiacoquetesooficial*]. (s/f). *Publicaciones* [en línea]: Instagram. Disponible en: <https://www.instagram.com/familiacoquetesooficial/>. [Consulta: 20 abr. 2024].

⁷ Tiktok no se inició como la plataforma que conocemos hoy en día, sino que es una plataforma de origen chino que solo estaba disponible en el país. La empresa creadora de la aplicación fue en el año 2017 cuando

Además, hoy es una buena plataforma para la comercialización de productos por parte de las marcas, ya que es la red social donde las visitas pueden crecer de forma exponencial muy rápidamente.



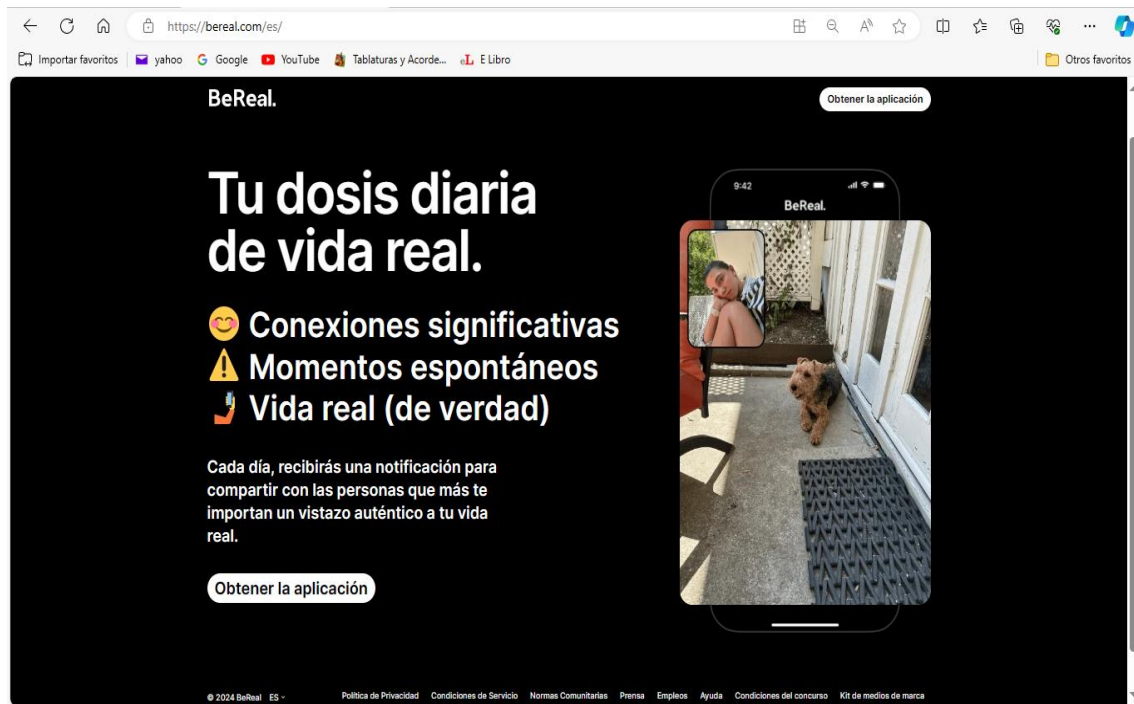
Captura de pantalla de TikTok.

Y, por último, dentro de estas tres aplicaciones está BeReal⁸. Esta aplicación consiste en la publicación de una foto diaria, siendo la misma aplicación la que te notifica aleatoriamente durante el día cuando tienes que publicar y te da un cierto margen de tiempo. Se trata de

decidió que la aplicación debería salir del mercado nacional, comprando la famosa aplicación Musical.ly, la cual también se caracterizaba por crear vídeos cortos. Pero no fue hasta el año siguiente cuando la empresa china decidió fusionar estas dos aplicaciones y dejar el nombre que hoy se conoce. Bastero, M. (2024). *Historia de TikTok: claves, curiosidades y evolución de la red social a la que todos quieren imitar*. [en línea]: Marketing4ecommerce. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-tiktok-que-es/> [Consulta: 26 abr. 2024]

⁸ Esta red social se creó en el año 2020 por los franceses Alexis Barreyat y Kévin Perreau, pero fue en el año 2022 cuando alcanzó mayor popularidad. A diferencia de otras redes sociales, en esta no se ha invertido mucho en marketing, sino que han sido los propios usuarios los que han hecho publicidad a la aplicación. *BeReal: ¿Qué es esta nueva red social y para qué sirve?* (2023). [en línea]: ESIC Business & Marketing School. Disponible en: <https://www.esic.edu/rethink/marketing-y-comunicacion/bereal-que-es-y-para-que-sirve-c> [Consulta: 27 abr. 2024].

subir una foto sin planificación y sin filtros, a diferencia de las demás aplicaciones ya mencionadas. Además, se puede interactuar con los “bereal” de los demás usuarios con reacciones fotográficas y comentarios.



Captura de pantalla de BeReal.

2. CREACIÓN DE PERFILES EN REDES SOCIALES POR MENORES.

Los menores cada vez acceden a los dispositivos cada vez más temprano. En España, desde la pandemia de Covid-19, los menores de entre 10-15 años utilizan cada vez más los teléfonos móviles y ordenadores, pudiendo frecuentar en estos las redes sociales⁹.

Según el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD) en su artículo 8.1 establece que el tratamiento de datos de los NNA será lícito cuando tengan mínimo 16 años.

⁹ *El uso de la tecnología por los menores en España.* Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Madrid, 2022.

En cambio, si es menor de 16 años, únicamente se podrán tratar los datos del menor si el consentimiento lo ha otorgado el titular de la patria potestad, únicamente en la medida en que dicho consentimiento ha sido autorizado. Por lo que, aquellos menores por debajo de esta edad establecida no deberían tener acceso a una plataforma digital como es una red social.

Ahora bien, el mismo artículo 8 dispone que se podrá disminuir la edad mínima para acceder a los datos personales de los menores por disposición de ley, siempre y cuando la edad no sea inferior a los 13 años. Por tanto, la Unión Europea deja bajo control de los Estados miembros la elección de la edad mínima siempre que no supere por debajo la edad indicada.

En el caso de España, la edad mínima para poder acceder a las redes sociales es de 14 años. En la ley este dato no se dispone como tal, sino que se determina la edad mínima para consentir sobre el tratamiento de sus datos personales. Así lo precisa el art. 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

En este trabajo se van a analizar tres redes sociales, y como se ha visto anteriormente, cada una se ha creado en un país diferente, y por ello tienen dispuesta una edad mínima diferente para poder crear un perfil en las mismas.

En Instagram se exige que los usuarios tengan al menos 13 años. Según el sistema de verificación de la aplicación¹⁰, lo que se exige para comprobar que el usuario tiene más de la edad requerida es su fecha de nacimiento. Así, el perfil del menor de edad contendrá diferencias en comparación con los perfiles de las personas mayores de edad. Los perfiles de los menores de edad serán privados, es decir, que podrá acceder a su perfil solamente las personas a las que el mismo usuario dé permiso; también se limitará la publicidad a productos de acuerdo con su edad; y se están probando nuevas formas de verificar la edad de los usuarios mediante un vídeo mostrando tu cara o una foto de cualquier documento que te pueda identificar.

Al igual que en Instagram, TikTok¹¹ en sus políticas de privacidad la edad mínima para ser usuario en la aplicación es de 13 años. A diferencia de la anterior, TikTok diferencia los

¹⁰ *Presentamos nuevas formas de verificar la edad en Instagram.* (2022). [en línea]: Instagram. Disponible en: <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/new-ways-to-verify-age-on-instagram> [Consulta: 30 abr. 2024]

¹¹ *Ajustes de privacidad y seguridad para adolescentes.* (s/f). [en línea]: TikTok. Disponible en: <https://support.tiktok.com/es/account-and-privacy/account-privacy-settings/privacy-and-safety-settings-for-users-under-age-18> [Consulta: 30 abr. 2024]

perfiles entre los 13 a 15 años y los perfiles de 16 a 17 años, y cada uno de ellos tienen acciones y limitaciones diferentes. A rasgos generales, las cuentas de entre 13 a 15 años son privada de forma automática desde que se crean, aunque se puede cambiar; no se podrán compartir sus vídeos ni descargarlos, y no tienen la opción de enviar mensajes privados. Las cuentas de los menores de entre 16 y 17 años tienen menos limitaciones a la hora de enviar mensajes y su cuenta no es por defecto privada, pero se podrán descargar sus vídeos si el usuario lo permite y compartir sus vídeos solo en el entorno de los amigos agregados. En TikTok también se verificará la edad del usuario mediante la fecha de nacimiento y se garantizará la oferta de contenido adecuado a la edad del usuario.

Estas dos aplicaciones tienen algo en común, y es una guía para progenitores y tutores legales. Ambas tienen puntos de interés respecto a las herramientas que pueden encontrar en la aplicación para la protección de los menores dentro de estas, además de problemas comunes en la red de internet de forma general.

En BeReal, en cambio, al ser relativamente nueva todavía no existe dicha guía para padres y tutores legales, pero dentro de sus normas comunitarias se establecen una serie de normas y herramientas donde todo el mundo puede tener acceso, ya que no se necesita crear una cuenta de usuario para acceder a las mismas. Para verificar la edad debes indicar tu fecha de nacimiento, y al igual que las anteriores la edad mínima son los 13 años. Pero al ser una red social más privada, no se tiene tanto en cuenta las limitaciones y todas las cuentas de la aplicación pueden realizar las mismas acciones sin distinciones entre cuentas de menores y mayores de edad. Ahora bien, la aplicación permite denunciar cualquier tipo de contenido que no cumpla con sus normas¹²; más específicamente tiene un punto de interés concreto sobre la explotación sexual infantil.

3. LOS MENORES EN REDES SOCIALES.

3.1. Impacto de las redes sociales en los menores de edad.

Como se ha dicho anteriormente, los niños de estas últimas generaciones han nacido y crecido con la tecnología impuesta desde el primer instante en que tienen un mínimo de

¹² Políticas. (s/f). [en línea]: BeReal. Disponible en: <https://help.bereal.com/hc/es/sections/10738628897693-Pol%C3%ADticas> [Consulta: 30 abr. 2024]

independencia. Se les ofrece con gran facilidad y rapidez por parte de los progenitores dispositivos tecnológicos y cada vez se los ofrecen a más temprana edad (una media de 10 años cuando reciben su primer dispositivo¹³), aunque cierto es que evolucionan igual de rápido que las redes sociales se actualizan. Además, los teléfonos móviles permiten estar conectado en cualquier sitio y a cualquier hora.

EU Kids Online¹⁴ ha realizado varios estudios sobre el uso de las tecnologías por parte de los menores. En el año 2020, en un estudio realizado en 19 países de la Unión Europea, niños entre 9 y 16 años de 11 países confirman conectarse al menos una vez al día.

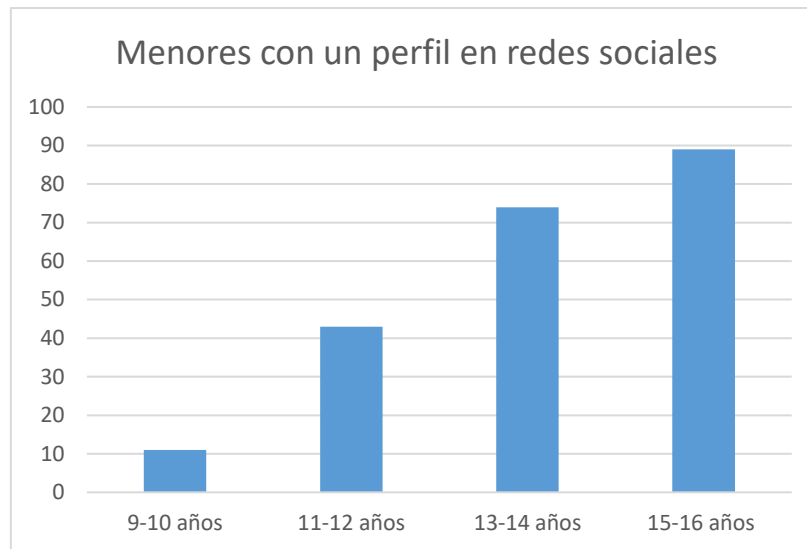
En España, el 55% de los menores dicen usar un teléfono móvil varias veces al día, y dentro de este porcentaje, los que más le dan uso a internet son los menores de entre 15 y 16 años. El tiempo estimado que suelen pasar conectados según las encuestas es de hora y media diarias aproximadamente, ascendiendo a más de 4 horas en las edades de entre 15 y 16 años.

Ahora bien, la creación de perfiles en el país varía. De entre los menores con 15 y 16 años, casi un 90% tiene un perfil en redes sociales. Según la ley, la edad para poder crearte un perfil válido es de 13 años, y según este estudio un 11% de niños con 9 y 10 años, y un 40% de niños con 11 y 12 años tienen creados perfiles en redes sociales. Esto quiere decir que los niños mienten sobre su fecha de cumpleaños para tener un perfil en redes.

Las redes sociales, aunque su principal función sea el entretenimiento y la comunicación activa entre usuarios, todo pasa por los ojos de los niños y ellos aprenden de todo aquello que consumen. El problema es que, si las plataformas tienen una edad mínima y ofrecen una serie de limitaciones según la edad, pero los niños mienten sobre su edad, no se les podrá aplicar esas limitaciones y podrán consumir contenido que no sea determinado a su edad.

¹³ Andrade, B., Guadix, I., Rial, A., Suárez, F. (2021). *Impacto de la tecnología en la adolescencia: Relaciones, riesgos y oportunidades*. [en línea]: UNICEF España. Disponible en: <https://www.unicef.es/publicacion/impacto-de-la-tecnologia-en-la-adolescencia> [Consulta: 14 oct 2024].

¹⁴ Smahel, D., Machackova, H., Mascheroni, G., Dedkova, L., Staksrud, E., Ólafsson, K., Livingstone, S., and Hasebrink, U. *EU Kids Online 2020: Survey results from 19 countries*. EU Kids Online, 2020.



Fuente: *EU Kids Online 2020 (Survey results from 19 countries).*

Sin embargo, la pandemia ha cambiado de forma radical la forma de uso y disfrute de las tecnologías, así como que ha aumentado el uso de estas. En España, aumentó un 38% el uso del móvil de forma general.

El aumento del uso de redes sociales por menores no podría ser una excepción, y a falta de un perfil, estos suelen tener una media de 3 perfiles para usos diferentes, generalmente para uso de contenido familiar y otros perfiles para poder chismorrear en las redes de forma anónima.

Al comienzo del confinamiento el entretenimiento con las redes sociales era algo pasajero y no creaba ninguna causa de preocupación; pero el contrario, a medida que el confinamiento se alargaba el mundo tuvo que adaptarse a la situación y hacer de la tecnología su centro de vida. Si bien antes de la pandemia se utilizaban ciertas redes sociales para poder extender un negocio, a partir de esta las redes sociales son un punto muy importante en cuanto al marketing y la extensión de los negocios. Y lo que para ellos significa el desarrollo de una empresa, para los consumidores de las redes sociales, más concretamente los menores, es una red de consumo ilimitado en una aplicación que se desarrolló para ser puro entretenimiento. Por otro lado, los niños y adolescentes tuvieron que adaptar su forma de socialización, así como su educación en base a la tecnología, aunque a estas generaciones se les hizo más fácil ese cambio.

Durante el periodo de pandemia, las redes sociales se convirtieron en un importante centro de información, lo que tuvo un impacto en los medios de información clásicos, y, a su vez, aumentó la desinformación. Aunque las denominadas “fake news” o noticias falsas han

existido desde hace tiempo, se ha visto aumentada la exposición a este tipo de contenido. Además, los NNA consideran los datos ofrecidos por las redes sociales como una verdad absoluta.

3.2. Riesgos de la sobreexposición y el consumo de redes sociales.

A pesar de que en las redes sociales se puedan desarrollar ciertas capacidades, como la sociabilización o la información, pueden suponer un riesgo para los usuarios. La gran incidencia de experiencias negativas podría hacer que los menores pudieran tener más conciencia del riesgo que suponen; sin embargo, suelen estar más al tanto de las experiencias positivas sin tener en cuenta los riesgos.

Los menores usan las redes sociales como medio de conexión social para comunicarse con los demás, pero no suelen tener ningún control ni noción de peligro en cuanto a mantener conversaciones y relaciones personales con desconocidos. Por ejemplo¹⁵, según el Ministerio del Interior, en el año 2022, se presentaron 118 denuncias por delitos sexuales en la red, ya que los usuarios abusadores creaban una relación con el menor para después convencerlo de tener conversaciones sexuales, conseguir imágenes, e incluso quedar con el menor.

Además de ser potenciales víctimas sexuales para los diversos depredadores en las redes, se pueden ver envueltos en casos de agresión online o ciberbullying¹⁶. Otro de los riesgos que pueden en los que pueden caer son los famosos retos creados en las redes sociales, los cuales luego los niños imitan llegando a fallecer por realizarlos¹⁷.

¹⁵ Onda Cero. (2023). *Nueve de cada diez víctimas de delitos por violencia sexual en internet son menores, según Save the Children*. [en línea]: Ondacero.es. Disponible en: https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/valencia/noticias/nueve-cada-diez-victimas-delitos-violencia-sexual-internet-son-menores-segun-save-the-children_20231108654ba338b276150001a2e580.html [Consulta: 1 may. 2024]

¹⁶ En Cáceres se da un caso reciente de ciberacoso, donde unas menores que son compañeras de clase de la víctima crearon un perfil falso y publicaron una foto sexual falsa de esta, aunque el caso fue desestimado por ser menores de 14 años. Onda Cero. (2023). *Nueve de cada diez víctimas de delitos por violencia sexual en internet son menores, según Save the Children*. [en línea]: Ondacero.es. Disponible en: https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/valencia/noticias/nueve-cada-diez-victimas-delitos-violencia-sexual-internet-son-menores-segun-save-the-children_20231108654ba338b276150001a2e580.html [Consulta: 1 may. 2024]

¹⁷ Un niño de 11 años en Reino Unido murió por seguir un reto viral de la aplicación TikTok en el que había que inhalar vapores tóxicos, sufriendo un paro cardíaco. *Muere un niño de 11 años tras hacer un peligroso reto de TikTok*. (2024). [en línea]: La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20240309/9546069/muere-nino-reto-viral-tiktok-inhalar-toxicos.html> [Consulta: 1 may. 2024]

El uso de las redes puede deberse a causas psicológicas, como una forma de escape de la realidad o, esencialmente, como un medio de validación online.

Cabe destacar que los efectos negativos derivados por el abuso del uso digital son, entre otros, la afección al neurodesarrollo, aprendizaje y adquisición de capacidades cognitivas; problemas de conducta debido al contenido violento, racista o machista al que están expuestos en las RRSS; aislamiento social del entorno real; bajo rendimiento académico; deterioro de las relaciones personales y familiares; y, por último, problemas de salud física y mental, psicosocial o sexual, en particular por violencia digital.

En relación con el último punto, varios estudios (Chang et al., 2019; Gioia et al., 2020; McLean et al., 2015; Salomon y Brown, 2019) han demostrado que los menores están insatisfechos con sus cuerpos por los estándares creados en redes. Aunque hoy en día muchos de los “*influencers*” están empezando a crear una imagen más real y ponen por delante la salud mental de sus seguidores que los estándares que se quieren derribar, por ejemplo, la “*influencer*” Elena Pérez (@byelenaperez¹⁸ en TikTok) que trata el tema del acné con toda la normalidad y enseñando una realidad que a muchos adolescentes les puede afectar.

4. DERECHOS POTENCIALMENTE VULNERABLES EN LAS REDES SOCIALES.

4.1. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Los derechos de la personalidad son aquellos que inevitablemente están unidos a las personas reconocidos de forma expresa en la Ley Orgánica 1/1996, en la Carta Europea de Derechos de los Niños y “serán titulares de los mismos a pesar de que, como es evidente, no podrán ser ejercitados en toda su amplitud durante su minoría de edad”¹⁹. Anteriormente citado, en el artículo 18.1 CE “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, y añade una protección para este ámbito en su apartado 4 determinando que “la ley limitará el

¹⁸ Elena Pérez (@byelenaperez). (s.f). *Publicaciones*. [en línea]: TikTok. Disponible en: <https://www.tiktok.com/@byelenaperez?lang=es> [Consulta: 1 may. 2024]

¹⁹ Herrera de las Heras, R. & Paños Pérez, A. *La privacidad de los menores en redes sociales. Especial consideración al fenómeno influencer*, pág. 35, 2022.

uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Estos derechos se encuentran totalmente vinculados a la dignidad humana, regulada y protegida por el artículo 10 CE. Hay que añadir que la protección en conjunto de los derechos de la personalidad del artículo 18 CE como “así lo manifestado tanto la jurisprudencia ordinaria como constitucional, resulta interesante apreciarlos como instrumentos de tutela y protección de distintas facetas de un mismo bien jurídico: la vida privada de los individuos”²⁰.

Los menores están especialmente protegidos en su artículo 20.4 CE, pues después de reconocer ciertos derechos y libertades, se limitan siempre y cuando afecten al “[...] derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”²¹. Y de forma más concreta se fundamenta esta protección dado que “los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de los datos personales”²². Hay que añadir la doctrina creada por el Tribunal Constitucional en la STC n.º 134/1999, de 15 de julio en la que textualmente indica que “el legítimo interés de ambos menores de que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, como aquí sucede, parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión [...], como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz” o dicho de otra manera, la efectividad de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores son preeminentes al ejercicio de otros derechos.

Como respuesta a la remisión citada en la disposición adicional decimonovena de la LOPDGGD por la que se pide una regulación dirigida “específicamente a garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet”, se ha legitimado la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante LOPIVI) en la que realmente no se trata directamente la implicación y la protección de los menores en el entorno de las redes sociales, pero de manera general tiene como fin “proteger la imagen del menor desde nacimiento hasta después de su fallecimiento”²³.

²⁰ FERNÁNDEZ ESTEBAN, M.L. *El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del art. 18 de la Constitución*, pág. 525, 1999. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10662/15997>

²¹ Artículo 20.4 CE.

²² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de abril de 2016.

²³ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 junio de 2021.

Esta protección de la LOPIVI puede ser relevante en cuanto si se relaciona con el artículo 7 LOPDGDD. Este artículo, que trata el consentimiento de los menores respecto al tratamiento de sus datos, en su apartado primero se dirige a las personas mayores de 14 años, las cuales prestarán su propio consentimiento; en cambio, el apartado tercero del artículo se reserva a los menores de 14 años donde el tratamiento de sus datos “fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”. Lo realmente importante de este tercer apartado es el debate sobre el alcance que pueden llegar a determinar los progenitores o titulares de la patria potestad. Es bien sabido que hoy en día los padres publican fotos y vídeos de sus hijos sin control alguno, e incluso, en algunas ocasiones, se lucran, directa o indirectamente, de la imagen de estos. Si los padres o titulares de la patria potestad no son capaces de delimitar la protección de la imagen de sus hijos, se les debe proteger de otras maneras. La Ley 13/2022, de 7 julio, General de Comunicación Audiovisual, de hecho, “justifica la necesidad de adoptar un marco jurídico actualizado, [...] que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes”²⁴, y en su artículo 95 fija el consentimiento del menor para la utilización de su imagen, o en su defecto, el de su representante legal.

Y con el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico por la que las redes sociales, en caso de que se vulnere la “protección de la juventud y de la infancia”, pues “podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneren”²⁵.

Estos derechos se pueden desligar entre ellos, pues la jurisprudencia constitucional en la STC 81/2001, de 26 de marzo, rec. 922/1889²⁶ manifiesta que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad y aun teniendo una estrechísima relación con el derecho al honor y con el derecho a la intimidad “en la Constitución española ese derecho se configura como un derecho autónomo”.

El derecho a la propia imagen es un derecho relativamente muy nuevo y se considera como tal la facultad de su titular “de disponer de la representación de su aspecto físico siempre que

²⁴ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 8 de julio de 2022.

²⁵ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Boletín Oficial del Estado, núm. 166, de 12 de julio de 2002.

²⁶ Boletín Oficial del Estado, núm. 104, de 1 de mayo de 2001, pág. 50-53.

atribuya su identificación, lo que conlleva el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible, que pueda ser captada o tener difusión pública”²⁷. Y, por otra parte, se vulnerará este derecho siempre que por un tercero se dé “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos” o “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios o de naturaleza análoga”, según regulariza los apartados 5 y 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²⁸.

Se pueden distinguir dos formas de interpretar este derecho. En primer lugar, de manera que se prohíba el uso de imágenes de menores por parte de terceras personas sin el consentimiento de los mismos siempre y cuando sean mayores de 14 años; y, en segundo lugar, esa facultad de las personas de poder disponer de su propio derecho y así usarlo y disfrutarlo de la manera en la que deseen. De hecho, se confirma en la sentencia del Tribunal Constitucional STC 127/2003, de 30 de junio²⁹ que menciona que “conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener una difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado”.

Realmente, este derecho (junto con los derechos al honor y a la intimidad) desarrolla su potencial según la madurez que posean los menores para consentir el uso de sus imágenes como bien declara el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Por lo que, si los progenitores o titulares de la patria potestad obvian este consentimiento publicando imágenes en redes sociales podría darse la vulneración del derecho a la propia imagen del menor, siempre que este tuviera el grado de madurez y la capacidad suficiente para poder aceptarlo. Se debe tener en cuenta que incluso la publicación de imágenes pixeladas del rostro de los menores para que no se les reconozca, en diversas ocasiones, no sirven. Se intenta proteger a los NNA dificultando su identificación, pues además de poder reconocerlos por el rostro, podrían tener marcas en el cuerpo que ayuden a identificarlo.

En colación, también en la STS 2127/2024, de 24 de abril señala que el derecho a la propia imagen “consiste en el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública y pretende tutelar la representación gráfica

²⁷ Gil Vallilengua, L. *Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes*, págs. 161-190, 2016.

²⁸ Boletín Oficial del Estado, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

²⁹ Boletín Oficial del Estado, núm. 181, de 30 de julio de 2003.

de la figura humana visible y reconocible, mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción”. En este caso concreto, el padre del menor publica una fotografía de este a su cuenta personal de Twitter y un periódico digital usó esa misma fotografía añadiéndola a una noticia. La fotografía no se encontraba pixelada y, aunque la postura del menor no permitía reconocer sus rasgos físicos, el menor fue reconocido por sus relaciones más cercanas.

El derecho a la intimidad es el poder que poseen las personas para proteger su esfera personal más privada “frente a la intromisión que consiste en el conocimiento no consentido de lo que en él existe [...], sino también frente a la injerencia que supone la “acción” ajena”³⁰. En la STC 134/1999, de 15 de julio³¹ menciona que se garantiza “un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vendando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada”. Y de esta también se deduce que “el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia”.

A pesar de que los NNA se familiaricen con las políticas de privacidad y seguridad de las redes sociales y se esfuercen por crear perfiles lo más privados posibles, cabe señalar que la esfera privada de dichos perfiles nunca alcanzará el nivel de privacidad que suponen. Todo el contenido publicado en sus perfiles puede ser accesible a terceros, quienes podrían revelar la información encontrada.

A tenor del párrafo anterior, al exponer sus vidas de manera diaria en sus perfiles, ¿constituye un consentimiento en cuanto a la intromisión ilegítima por parte de terceros en la vida de estos? Se podría tener en cuenta la doctrina sobre los actos propios, la cual impide que los usuarios actúen o exijan de manera contraria a la que sus propios actos reflejan; de hecho, el usuario “ha hecho crear en un tercero la confianza de que así también actuará en el futuro a una situación jurídica dada”³². Esto puede interpretarse en el sentido de que, al haber expuesto ciertos aspectos de su vida en redes sociales, se considera que otorga su consentimiento para que otros usuarios accedan a dicha información. Por lo tanto, no se podría reclamar una intromisión en su derecho a la intimidad. Incluso, el artículo 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo manifiesta que la protección civil del derecho a la intimidad “quedará delimitada por las

³⁰ España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). *Sentencia 151/1997, de 29 de septiembre*. Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 30 de octubre de 1997.

³¹ Boletín Oficial del Estado, núm. 197, de 18 de agosto de 1999.

³² Pardo de Carvalho, I. *La doctrina de los actos propios*. Revista de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1991.

leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia”.

Sin embargo, en el caso de los NNA habría que limitar la aplicación tanto de la doctrina de actos propios como del artículo 2.1, pues el interés superior del menor prevalece por encima de cualquier consentimiento que se haya dado de facto por el usuario o los progenitores al exponer su vida en las redes sociales.

El honor es un derecho que va cambiando según las normas y los valores sociales vigentes en el momento de su aplicación. Es un derecho que protege a los usuarios de un “desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas”³³.

Estas expresiones se pueden encontrar retratadas en los apartados 3 y 7 del artículo 7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En el apartado 3 se definen las intromisiones ilegítimas como “la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y bien”, y en el apartado 7 como “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Dentro del marco internacional, en el artículo 12 de la Declaración de Derechos Humanos se protege el derecho al honor mientras sostiene que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación”. Dentro de que la protección es universal, también se tiene en cuenta a los niños, niñas y adolescentes; pero más adelante y de manera más concreta, en el Convenio sobre los Derechos del Niño en su artículo 16 se articula una protección específica para los menores en cuanto a su derecho al honor. En dicho artículo se expresa:

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”³⁴

En ambas declaraciones se añade que los menores tendrán una protección jurídica ante las intromisiones ilegítimas. Los Estados, a parte de las regulaciones que deben asegurar la

³³ España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). *Sentencia 170/1994, de 7 de junio*. Boletín Oficial del Estado núm. 163, de 9 de julio de 1994.

³⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre, 1989.

protección de los menores deben presentar al Comité de las Naciones Unidas, a través de su secretario general, unos informes en los que se mencionen todas aquellas medidas que se hayan implementado para gozar de los derechos oportunos y las dificultades que hubiera para hacer cumplir con las obligaciones de la Convención; y los entregarán cada cinco años.

Asimismo, la Carta Europea de los Derechos del Niño protege a los menores en cuanto a que “todo niño tiene derecho a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad”. Realmente, el derecho al honor de los niños, niñas y adolescentes está extremadamente protegido por cualquiera de las jurisdicciones, tanto nacionales como internacionales, pues en cualquier caso se debe amparar el interés superior del menor.

4.2. Derecho a la protección de datos.

Los datos personales que los menores proporcionan a todas las plataformas y redes sociales pueden estar en peligro por el simple acceso a las mismas. Dentro del artículo 4.1 RGPD se encuentra delimitado aquello que se conoce como datos personales y asegura que es aquella información que permite identificar a una persona física.

Hay datos que los NNA facilitan directamente a las redes sociales cuando se registran como el nombre y apellidos, correo electrónico, domicilio, sus fotografías y comentarios...; así como datos que se aportan de manera indirecta ya que son las propias redes sociales las que a través de ciertas herramientas consiguen almacenar la información sobre el usuario el contenido con el que más interactúa, historial de navegación... y con ello pueden ofrecer, por ejemplo, publicidad dedicada a tus gustos y según tus necesidades.

De hecho, en relación con los datos ofrecidos indirectamente, recientemente la Comisión Europea ha incoado un proceso contra Meta³⁵, pues podría haber infringido la Ley de Servicios Digitales. Meta es el proveedor digital de las redes sociales Facebook e Instagram. Lo que se persigue es el denominado efecto “agujero de conejo”, el cual consiste la creación de un algoritmo de contenido en las redes sociales cuyo objetivo es atrapar a los NNA en un bucle de contenido para que estos pasen el mayor tiempo posible en la red social y pueden crear adicción. Este algoritmo se crea gracias a los datos indirectos registrados como los “me

³⁵ Comisión Europea. (2024). *La Comisión incoa un procedimiento formal contra Meta en virtud de la Ley de Servicios Digitales en relación con la protección de los menores en Facebook e Instagram*. [en línea]: Comisión Europea. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_24_2664. [Consulta: 4 jun. 2024].

gusta” que el usuario ofrece al contenido. También se debe tratar los sistemas de verificación de la edad ofrecida por ambas redes sociales, ya que pueden no ser “razonables, proporcionadas y eficaces”. Y, por otra parte, se busca que tanto Facebook como Instagram puedan instaurar unas medidas para ampliar la protección de los datos y privacidad de los usuarios menores de edad, sobre todo en lo relacionado con las recomendaciones dadas por ambas redes.

Los artículos que podrían ser vulnerados son los artículos 28, 34 y 35 de la Ley de Servicios Digitales. El artículo 28 regula la protección de los menores en las redes sociales mientras establece en su apartado 1 que “los prestadores de servicios en línea accesibles a los menores establecerán medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en su servicio”. Tanto el artículo 34 como el artículo 35 tratan la evaluación y la reducción de los riesgos en las redes; el artículo 34 trata el efecto de “agujero de conejo” ya que las redes sociales deberán detectar y analizar cualquier riesgo “que se derive del diseño o del funcionamiento de su servicio y los sistemas relacionados con este, incluidos los sistemas algorítmicos, o del uso que se haga de sus servicios”, mientras que el artículo 35 en letra j) del apartado 1 busca “la adopción de medidas específicas para proteger los derechos de los menores, incluidas herramientas de comprobación de la edad y de control parental, herramientas destinadas a ayudar a los menores a señalar abusos u obtener ayuda según corresponda”.

Dentro de que los propios usuarios en sus redes sociales pueden ofrecer sus datos personales, hay que tener en cuenta de alguna manera también a los terceros. Los menores, como se ha mencionado antes, suelen publicar imágenes y fotografías, pero también comentarios o preferencias de toda naturaleza (políticas, sexuales, etc.) y todo esto lleva a una reacción de los terceros ante la información que los demás usuarios lanzan a sus perfiles.

En aras a lo indicado anteriormente, la AEPD ha emitido un informe³⁶ sobre patrones engañosos y, dentro de estos, patrones adictivos en el tratamiento de los datos personales, relacionados con el efecto “agujero de conejo”. El “agujero de conejo” en este informe se le denomina focalización o “*addresability*”, que además de desarrollar una adicción a los NNA, lo que se procura por parte de las plataformas es acumular y tratar los datos personales, facilitando así la aparición de mayores riesgos en relación con sus derechos.

Estos riesgos se enfocan en una vertiente individual hasta un impacto más genérico, de manera que los patrones adictivos afectan de forma más peligrosa a los derechos y libertades de los jóvenes. La proporción de datos por los NNA en las plataformas y el uso que estas

³⁶ Agencia Española de Protección de Datos. *Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales. Implicaciones para la protección de datos*, 2024.

dan con los mismos, pueden llegar a una situación arriesgada que puede llegar a infringir esa protección y accediendo a un control de los derechos de los menores. Por consiguiente, el artículo 24 RGPD formula que “el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento”. De todas maneras, estas medidas interpuestas al responsable que trate los datos personales de los usuarios de las plataformas, se tendrán que revisar y actualizar según avance la tecnología, el derecho y las propias plataformas.

Por ello, todos los usuarios, y más los NNA, necesitan una protección en el tratamiento de sus datos personales ante la posible violación del mismo. Tanto el tratamiento como la violación de los datos personales, también, se encuentran delimitados dentro del Reglamento General de Protección de Datos. El tratamiento incluye un repertorio muy amplio de actividades para los que se pueden utilizar los datos personales como “la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”³⁷.

Y dentro del tratamiento de nuestros datos, llega a ser ilícita “toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos”, como asegura el artículo 4.12 RGPD.

Cuando se están usando las redes sociales se hace eco del tratamiento de los datos personales que se han ofrecido a estas, ya que se da una conservación y difusión de todo lo que los usuarios suben a sus redes sociales; y los menores, en este caso, deben ser los responsables del tratamiento de sus datos, pero no es del todo así, pues existe la tecnología necesaria para tratar los datos de manera indirecta, como la antes mencionada Meta o las cookies.

Ahora bien, al igual que los titulares de las redes son responsables de los datos de los usuarios, también los usuarios pueden llegar a ser responsables de los datos de otras personas. Pero se encuentra una excepción a la responsabilidad de los menores (y en general, también no menores) sobre el tratamiento de los datos personales de otros en las redes sociales. Esta excepción es denominada *excepción doméstica* por la cual los datos son considerados

³⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de abril de 2016.

insignificantes para ser responsables, pues solo afectan a un entorno o esfera muy íntima del usuario y, por tanto, no se aplica la responsabilidad del tratamiento de los datos.

La Agencia Española de Protección de Datos en el informe 0615/2008 se pronuncia ante la excepción y relata que “lo relevante es que se trate de una actividad propia de una relación personal o familiar, equiparable a la que podría realizarse sin la utilización de internet”, pero añade que no se les aplicará a “aquellos supuestos en que la publicación se efectúe en la página de libre acceso para cualquier persona o cuando el alto número de personas invitadas a contactar con dicha página resulte indicativo de que dicha actividad se extiende más allá de lo que es propio de dicho ámbito”. Por esta razón se puede pensar que los únicos perfiles que entran dentro de la protección de la excepción para ser responsable de datos ajenos serían perfiles privados con poca trascendencia, y en todo caso excluir de esto a los perfiles públicos, que aunque no se utilicen con fines comerciales o profesionales tienen una cantidad considerablemente alta de seguidores. Como se ha mencionado anteriormente, los perfiles de los NNA deben ser privados, pues se entiende que esta excepción a la excepción queda denegada en los NNA.

En realidad, en el artículo 2.2 se encuentra efectuada la excepción y no se tratan los datos personales en aquellos casos que sea “efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”; y, en el artículo 18 RGPD se incluyen a las redes sociales en la excepción siempre y cuando las actividades realizadas en las mismas no tengan ninguna finalidad de comercio o profesional.

Dentro de este marco, no importa que dentro de los casos concurra la aplicación de la excepción doméstica y no se pueda dar con un responsable del tratamiento de los datos personales, siempre se va a poder aplicar las normas protectoras de los derechos a la intimidad, propia imagen y honor en el caso de que el usuario use estos datos de manera lesiva hacia un tercero, y viceversa.

No suele ser sencillo aclarar cuando los perfiles están dentro de una actividad doméstica o en una actividad profesional, por ello, siempre va a haber que analizar caso por caso para juzgar dentro de la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional.

Debido a todo lo expuesto, los menores deben tener unos derechos o facultades que integren la capacidad de disponer un control sobre la información que les haga usuarios y personas identificables. Así, actualmente existen los denominados derechos ARCO-POL que integran de manera acrónima los derechos de acceso, rectificación, supresión (olvido), oposición, derecho a la portabilidad y a la limitación, redactados en los artículos 15 a 22 RGPD. Al igual

que los mayores de edad pueden ejercitar estos derechos, los NNA pueden, pero teniendo en cuenta que son sus progenitores o tutores legales los que tienen que interceder por ellos. Ello se explica en el artículo 12 LOPDGDD en su apartado 1, el cual articula que estos derechos “podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario”.

También hay que tener en cuenta a los terceros que aparecen en las redes sociales, véase los amigos de los usuarios menores que comparten fotos con ellos o comentarios sobre estos sin su consentimiento previo. En este caso, estos derechos se pueden ejercer por cualquier usuario en relación con aquellos que tratan sus datos personales. Desde el Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea por GT29 se insta al derecho de los usuarios poder ejercer estos derechos y que las redes sociales indiquen un lugar concreto al que elevar las reclamaciones “con el final de gestionar los problemas relativos a la protección de datos y la intimidad, así como las denuncias de los miembros y no miembros”³⁸.

En caso de que los datos de los menores se traten de manera ilegítima por cualquier miembro o no de la red social correspondiente, existe dentro de los ARCO-POL el derecho a la limitación del tratamiento de los datos. Como bien se expresa, es una limitación de los datos, pero no se eliminan, es decir, se conservan de una manera limitada para poder ejercer las acciones legales correspondientes.

Aparte, en el artículo 18 RGDP se enumeran ciertas condiciones de las cuales hay que cumplir al menos una de ellas para poder ejercer este derecho. La limitación de datos se realizará por parte del responsable del tratamiento, es decir, las redes sociales. Los requisitos para poder ejercer este derecho son la impugnación de la exactitud de los datos otorgados a los responsables, que se traten los datos personales de una forma ilícita y se reclame su limitación y no su eliminación, que el usuario interesado necesite esos datos para poder interponer queja o ejercer acciones sobre el mal uso que se está haciendo con sus datos, y por último, si el usuario ejerce su derecho de oposición con respecto al tratamiento de sus datos mientras se verifica que los motivos dados son legítimos para limitar el uso de los datos personales.

Cuando se dé una de estas condiciones, según el apartado 2 del artículo 18 RGDP “dichos datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción a su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público

³⁸ Grupo de Trabajo del Artículo 29. *Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea*, adoptado el 12 de junio de 2009.

importante de la Unión o de un determinado Estado miembro”. Además, se deberá informar al usuario afectado de dicha limitación por parte del responsable que trata sus datos personales.

El derecho al olvido, hoy en día, es un derecho muy relevante y conocido por parte de la sociedad. Este derecho regulado en el artículo 17 RGDP expone que “el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan” siempre y cuando se limite a unos requisitos que se encuentran redactados en este apartado 1 del artículo. El derecho al olvido se concibe como un derecho a poder ser olvidado, tanto tu perfil y datos personales como aquella información que sea negativa que se haya dado desde el mismo.

El reconocimiento de este derecho ha progresado en el ámbito jurídico por la evolución tecnológica, así como el desarrollo de los buscadores de información en internet y las redes sociales. De hecho, el marco normativo experimentará una evolución paulatina, ampliando su ámbito de aplicación y los requisitos establecidos, dado que la tecnología mejora y se desarrolla día a día. El derecho al olvido guarda una fuerte relación con la privacidad de los usuarios, y de manera más firme con los menores.

Las redes permiten que los usuarios compartan cualquier fotografía, vídeo y mensajes cuya difusión puede llegar a ser global, es decir, al estar todos conectados por la red, un mensaje inapropiado, así como una imagen o vídeo realizado en un mal contexto se puede viralizar y afectar negativamente a numerosos usuarios, incluyendo al propio autor.

Los datos que los usuarios comparten, ya sean propios o de terceros, como vídeos o fotos en situaciones comprometidas, tienen un carácter permanente en las redes sociales. Anteriormente, era más difícil encontrar o viralizar datos personales, pero hoy en día, cualquier publicación puede ser fácilmente accesible mediante una simple búsqueda, lo que aumenta el riesgo de que estos datos terminen en lugares peligrosos de internet.

En España, aunque la supresión de los datos personales sea un derecho, puede prevalecer sobre este el derecho a la libertad de expresión. La libertad de expresión se reconoce en el artículo 20.1 de la Constitución Española, el cual protege el derecho de los usuarios “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”; ahora bien, se puede discutir el límite entre este derecho fundamental y el derecho al olvido y la protección de datos, sobre todo de los NNA.

La divulgación de información, aunque esta sea verdadera y la realización de la publicación sea lícita, se debe encontrar una armonía en el cuadro entre el poder exponer los datos de un

usuario que llegarán a tener una relevancia importante, sobre todo ahora que la información polémica se viraliza a la velocidad de la luz, y el derecho a la protección de datos. La AEPD llegó a la conclusión en una sentencia de 2014 que los gestores de motores de búsqueda están sujetos a la normativa de protección de datos, pues son responsables de los datos; y es por ello que la AEPD “consideró que estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona [...], lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros”³⁹. Aunque se deberá deliberar caso por caso para encontrar ese equilibrio entre ambos derechos, teniendo en cuenta todos los aspectos que se hayan determinado en la solicitud de eliminación de los datos ejercida por el usuario afectado y el derecho que tienen el resto de usuarios para ser conocedores de dicha información.

Por ello, el derecho al olvido o supresión es un derecho protector de los usuarios en cualquier red, sobre todo, teniendo en cuenta que los menores son un grupo desprotegido y mucho más vulnerable en este sentido. De hecho, en el párrafo 65 RGPD se da una especial protección a este grupo diciendo que “este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet”, y añade que aunque el usuario ya no sea menor de edad a la hora de realizar la acción de su derecho y exige que se eliminen los datos de ese periodo de tiempo, podrá hacerlo de igual manera. También, en el párrafo siguiente se refuerza este derecho en el ámbito de internet y lo amplía de tal manera que aquel que fuere el responsable de haber hecho públicos los datos personales está obligado a eliminarlos además de que “supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos”⁴⁰.

Por último, en el caso de que un usuario ejerza su derecho de olvido, el derecho a la limitación de los datos personales se tendrá que dar por el responsable que se encargue del tratamiento de los datos y que consiste “en trasladar temporalmente los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento, en impedir el acceso de usuarios a los datos personales seleccionados o en retirar temporalmente los datos publicados de un sitio internet”⁴¹.

³⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. C- 131/12. [internet]. Sentencia de 13 de mayo de 2014.

⁴⁰ *Párrafo 66.* Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de abril de 2016.

⁴¹ *Párrafo 67.* Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

5. EL PAPEL DE LOS PROGENITORES.

5.1. Conflictos de patria potestad por la publicación de imágenes por los progenitores.

En el mundo de las RRSS, los progenitores a menudo comparten detalles de la vida sus hijos menores sin considerar el impacto que puede suponer.

El fenómeno del *sharenting*, cuya denominación en inglés viene del término compartir y paternidad, permite que los progenitores de los NNA puedan enseñar su vida en redes sociales como contenido cotidiano de sus cuentas, ignorando el impacto que podría darse en la vulneración de sus derechos.

Los menores son incluidos en las redes sociales por sus progenitores incluso antes de su nacimiento, pues en muchas ocasiones, la madre empieza a subir contenido audiovisual a las redes en el momento de la gestación. La realidad del *sharenting* se basa en que los progenitores centran el contenido de sus redes sociales y crean comunidades digitales a partir de su maternidad y paternidad, enseñando el periodo de embarazo, compartiendo imágenes y vídeos del parto, los métodos de crianza, etc. Desde un punto de vista más adulto y en base a buscar experiencias parecidas a las propias puede ser de ayuda para padres y madres que pasen por lo mismo que se expone en las redes, para buscar consejo dentro de la comunidad, o incluso para buscar y encontrar apoyo en ciertas ocasiones.

No obstante, no se tiene en cuenta que las imágenes de los NNA que muestran en sus redes sociales tienen consecuencias fuera de ellas, y en la mayor parte de los casos, no se les pregunta cuál es su decisión en cuanto a aparecer o no en estas redes. Ética y legalmente se ha criticado mucho el actuar de los progenitores en este ámbito, pues los menores no tienen en su poder el conocimiento y la madurez que se necesita para ser parte de las redes sociales y el internet, son los progenitores los que deben luchar y salvaguardar los derechos de sus hijos, en vez de utilizarlos para poder crear comunidades digitales, y en consecuencia, la publicidad que supone estas comunidades. Que los niños, niñas y adolescentes aparezcan en los perfiles de sus padres que se mueven de manera masiva supone para ellos una repercusión y crean en internet la llamada huella digital, difundiendo la identidad y, en ocasiones, los datos

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de abril de 2016.

y vivencias muy personales de los hijos sin su consentimiento, con el riesgo de no poder eliminar esa huella en el futuro y sin pensar en cómo puede afectar a su vida a largo plazo.

Como ya se ha mencionado, el *sharenting* tiene más poder cuanto más grande sea el perfil social de los progenitores, y cuando consigue esta repercusión empiezan las campañas publicitarias. Estas campañas que se ganan en favor de mostrar la vida privada y los datos personales de los niños, niñas y adolescentes tienen un nombre concreto y es denominado *sharenting labour*. Esta situación, más concretamente, trata sobre la contraprestación económica a cambio de la exposición sobre la vida privada, experiencias y datos personales de los menores.

En el caso de que los progenitores estén de acuerdo sobre como exponer a sus hijos menores en redes sociales habría que tener en cuenta una posible intromisión en sus derechos personalísimos como son los derechos de honor, intimidad y propia imagen, además del derecho de protección de sus datos. Ahora bien, hay que tener en cuenta los casos en que los progenitores se encuentran en una situación de divorcio o separación y uno de ellos procede a exponer la vida de sus hijos en las redes sociales.

Hay que partir que los progenitores tienen la patria potestad de los menores no emancipados y están protegidos por la legislación de maneras más exhaustiva. En el artículo 4 LOPDGDD se les protege sus derechos personalísimos, además concretamente en el apartado 2 de este artículo se comenta que se podrá intervenir en “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación (redes sociales) que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses”⁴². Hay que añadir, que para completar lo anterior el siguiente párrafo del mismo artículo establece lo que una intromisión en la legitimidad de los derechos personales de los menores sería, definiéndolo como “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus intereses”⁴³.

Con los menores siempre se tiene como punto de referencia para dar el consentimiento su madurez, y en el caso de que se considere maduro para otorgarlo, los deseos del NNA se deberán cumplir, ya que su protección es lo más importante. Ahora bien, si el menor no tiene

⁴² Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

⁴³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

la suficiente madurez, serían los progenitores los que deberán proteger sus derechos, ya que el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil añade en última instancia que debe constar el consentimiento del menor, en caso de que sea maduro para prestarlo, o los representantes legales.

Como la madurez es un rasgo que difícilmente se puede probar, a falta de esta son los progenitores los que deben proteger a sus hijos menores de la exposición en el mundo digital, y es por ello que existe un conflicto entre aquellos progenitores que estén separados o divorciados.

El artículo 156 del Código Civil dicta la titularidad de los progenitores que estén separados o divorciados y este artículo requiere que la patria potestad se ejerza de manera conjunta o por uno solo, siempre y cuando tenga el consentimiento del otro progenitor. También hay que tener en cuenta que los usos sociales que se hagan sobre la patria potestad se podrán ejercer de manera individual, es decir, sin necesidad previa de ese consentimiento expreso o tácito, así como en las situaciones de urgencia, que tampoco será necesario este. De esta manera se busca que los progenitores ejerciten los derechos de su hijo de forma que ambos busquen en un acuerdo que se cumpla el interés superior del menor. De tal manera, el Código Civil establece en el artículo 156 que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad”. Por tanto, según nuestro ordenamiento, los progenitores deberían ejercer la patria potestad de manera conjunta y siempre protegiendo el interés del menor, tal y como manifiesta el artículo 154 CC: “La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”⁴⁴.

Además, de esta manera se pronuncia también la Sentencia 360/2017, de 25 de abril de 2017 de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. En esta sentencia se estima la prohibición sobre la publicación de la imagen de su hijo menor en las redes sociales sin su consentimiento añadido al del otro progenitor, es decir, que la Audiencia Provincial prohíbe al padre compartir fotos y vídeos de su hijo menor en redes sociales sin el consentimiento de la madre.

⁴⁴ *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.* «Gaceta de Madrid», núm. 206, de 25 de julio de 1889.

La Audiencia razona este punto de diversas maneras. En primer lugar, el menor es titular del derecho a la propia imagen que se consagra en el artículo 18 de la Constitución Española. De hecho, pronuncia que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental y que supone uno de los derechos de la personalidad del menor. En relación con esto, y en segundo lugar, se pone sobre la mesa el necesario consentimiento, que debe ser de los progenitores o de sus representantes legales o del propio menor a falta del consentimiento de los anteriormente nombrados. “Es en definitiva, la propia norma la que objetiva el interés del menor y la que determina la consecuencia de su desatención”⁴⁵. Y, en tercer lugar, la responsabilidad de los progenitores, aun existente el divorcio o la separación entre ambos, se mantiene compartida y se deberá ejercitar de manera conjunta, y la sentencia añade que “los padres como titulares de la patria potestad tienen el deber y la responsabilidad de proteger la imagen de sus hijos menores de edad” además de que “en todo caso los padres deberán evitar en interés del menor una sobreexposición del hijo en estos ámbitos”⁴⁶.

Otro caso en el que se puede ver la importancia del consentimiento tanto del progenitor como del menor es la Sentencia 240/2021, de 17 de mayo de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Santander. En este procedimiento se trata la demanda de una madre contra el otro progenitor, que a falta de un acuerdo por la custodia de su hija menor, este publicó imágenes en redes sociales comentando el problema jurídico en el que estaba inmerso con la madre y reivindicando la custodia de la menor, atentando contra el derecho a la intimidad y a la propia imagen de esta. Incluso la menor llegó a pronunciar en un informe durante una exploración psiquiátrica que “sintió mucha vergüenza cuando su padre publicó su nombre y su foto en la TV y en los periódicos”⁴⁷. El Juez, en primera instancia, falló en favor de la madre declarando “una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y propia imagen de la menor”⁴⁸ y condenó al padre prohibiéndole publicar nuevas fotos de la menor y abonar tres mil euros de indemnización por daños morales.

En primer lugar, se discute la línea entre la libertad de expresión del padre y el derecho a la propia imagen de la menor. Siempre se desdibuja de cierta manera esta línea y se aprecia cada cual según el caso concreto, y en este caso, según la STC 14/2003, de 28 de enero, la intromisión en el derecho a la propia imagen de la menor es ilegítima ya que protegerse el interés de esta. Además, la legitimidad de esta intromisión sería clara siempre que las

⁴⁵ España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª). *Sentencia núm. 360/2017 de 25 de abril de 2017*.

⁴⁶ España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª). *Sentencia núm. 360/2017 de 25 de abril de 2017*.

⁴⁷ España. Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª). *Sentencia 240/2021 de 27 de mayo de 2021*.

⁴⁸ España. Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª). *Sentencia 240/2021 de 27 de mayo de 2021*.

circunstancias fueran relevantes para el interés público, y esto, no lo es. En segundo lugar, el progenitor alega que no conocía que podía atentar contra el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la menor, pero como se apela en el artículo 6 CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento” y, además, el error es imputable al padre y la exposición de la menor es totalmente innecesaria para llevar a cabo el conflicto existente contra la progenitora de la menor. Y, en tercer lugar, usó estas imágenes para un fin personal en el procedimiento contra la madre y consiguió una intromisión en la imagen de la menor con respecto a terceros, evidenciando que no actuó en aras al interés superior de la menor.

Ahora bien, en el caso de que los padres no lleguen a un acuerdo en cuanto a la publicación del menor en las redes sociales, en base al artículo 156 del Código Civil será el Juez el que tendrá la autoridad para elegir sobre la patria potestad del menor y así se conocerá por parte de los progenitores quien de los dos es el que continúa su patria potestad y podrá tener el consentimiento pleno y podrá ejercer sobre el derecho de imagen de su hijo menor. De todos modos el juez elegirá después de haber escuchado a ambos progenitores y al hijo siempre que este tuviera la suficiente madurez o tuviera más de doce años. Además, en el último párrafo de este mismo artículo se ve la posibilidad de que, también, los progenitores se encuentren viviendo separados. En este último caso, la patria potestad, y con ella, el ejercicio del consentimiento en cuanto al derecho de imagen del menor, lo poseerá el progenitor con el que conviva el menor; pero, a solicitud del otro progenitor y siempre en defensa y guarda del menor, la autoridad judicial podrá “atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio”⁴⁹.

Este problema sobre el consentimiento entre los progenitores ya se considera en los procesos de divorcio. En los procedimientos de mutuo acuerdo se regulan y establecen medidas en cuanto al uso de la imagen de los menores estableciendo una cláusula expresa que trata el consentimiento de uno y otro a la hora de subir fotos o vídeos del menor en las diversas redes sociales, cuyo incumplimiento se podrá llevar ante los tribunales.

Y, por último, por el artículo 158 del Código Civil se da la posibilidad de que el Juez, a instancia del propio hijo menor, pariente o el Ministerio Fiscal podrá dictar la suspensión cautelar de la patria potestad de los progenitores así como dictar “disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o

⁴⁹ Artículo 156. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. «Gaceta de Madrid», núm. 206, de 25 de julio de 1889.

frente a terceras personas”⁵⁰. Al fin y al cabo, la realidad es que la publicación de imágenes de personas menores en redes sociales, aunque sea en un entorno más íntimo puede ser potencialmente peligroso para estos, pues se da una exposición que el menor, hasta una cierta edad, no controla ni comprende. Por tanto, siempre debe ser bienvenida toda la protección a las personas que están en un grupo más indefenso, como el ejercicio del consentimiento por ambos progenitores del artículo 156 CC.

5.2. Conflicto en la gestión del consentimiento por la publicación de imágenes por parte del menor.

Como en el apartado anterior, la sobreexposición del menor en las RRSS puede dar lugar a que los progenitores enfrenten ciertos conflictos en relación con la gestión del consentimiento, ya que uno de los progenitores puede no dar permiso y consentimiento al menor para que use las redes sociales, y en consecuencia, publique imágenes suyas en estas.

Como ejemplo en el Auto 31/2019, de 13 de marzo de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias en la que incoó el procedimiento la madre de la menor ya que esta última mencionada poseía un teléfono móvil facilitado por el progenitor sin el consentimiento de la madre, y, además, la niña publicaba fotografías y vídeos a RRSS aun no cumpliendo, por entonces, la edad mínima para poder crearse un perfil. La madre reclamó que se aplicasen los artículos 156 y 158 CC, pero la Audiencia llega a la conclusión de que el mundo está avanzando tecnológicamente. Este avance hace que los jóvenes se comuniquen mediante las redes y los dispositivos tecnológicos, por lo que, a la vista de que el padre supervisaba todo el contenido que la menor publicaba a sus RRSS, la Audiencia decide que “no cabe imponer prohibiciones de escasa o nula eficiencia (como quitar el dispositivo electrónico o eliminar el acceso a internet como pedía la progenitora), sino que, [...], deben establecerse los mecanismos de control necesarios y acordes a su grado de madurez y al desarrollo de la personalidad”⁵¹, siempre y cuando se apliquen ciertas restricciones a partes de internet que los menores no deban visitar y puedan perjudicarles en su desarrollo personal o salud mental. Es decir, la Audiencia reconoce el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores, pero

⁵⁰ Artículo 158.6. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. «Gaceta de Madrid», núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁵¹ España. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª). *Auto núm. 31/2019, de 13 de marzo de 2019*.

sin llevar a cabo ciertas prohibiciones absolutas que provocarían un distanciamiento o aislamiento social de la menor en sus relaciones tanto sociales como familiares.

La madurez de los menores se presume que a partir de los catorce años; además, en el artículo 162.1 CC, la representación legal de los progenitores se limita en cuanto a los derechos de la personalidad siempre que el menor tenga la suficiente madurez y lo puede ejercer él mismo. Eso sí, “los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”⁵².

Por tanto, se obliga a los progenitores a tener el deber de velar por sus hijos y proteger siempre su interés cuando son menores, pues estos en muchas ocasiones desconocen los peligros de internet y las redes sociales aun siendo expertos en la utilización de estas; también a proteger su libre desarrollo de la personalidad en base a la utilización de internet y protegerlos a la vez de que no se les perjudique ni que sean precursores de actitudes demandables.

Ahora bien, este deber de velar por la seguridad y el interés superior del menor puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad. Este debate se plantea en la Sentencia 864/2015 de 10 de diciembre de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la que la progenitora presenta como prueba de cargo las conversaciones que su hija menor de 15 años mantenía con un hombre mayor de edad, y por lo cual se le condenó por delitos sexuales y exhibicionismo relacionado con menores. En este recurso se puso en auge que la menor no había dado su consentimiento para que la madre entrara en las redes sociales de esta y las entregara como prueba de cargo. En este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que la madre, legítima titular de la patria potestad de la menor, si no hubiera accedido a las redes sociales de este tras tener la intuición de que se estaba cometiendo un delito no estaría practicando su deber de guarda en virtud del interés superior de su hija menor. Además se añade en la sentencia que “no puede el ordenamiento hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar en casos como el presente en que las evidencias apuntaban inequívocamente en esa dirección”⁵³.

En conclusión, el Tribunal, siempre que exista un peligro en contra del interés superior del menor y se exponga a un peligro de extrema dimensión, los progenitores podrán poner en

⁵² Artículo 162. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. «Gaceta de Madrid», núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁵³ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección 1ª). *Sentencia núm. 864/2015 de 10 de diciembre de 2015*.

valor su deber de velar por la seguridad de los menores sobrepasando su derecho a la intimidad.

6. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIONES REALIZADAS POR MENORES A TRAVÉS DE REDES SOCIALES.

Los menores carecen del conocimiento adecuado sobre la legislación y las posibles consecuencias legales que pueden derivar de conductas delictivas en perjuicio de otros usuarios cometidos en las plataformas digitales. Para evitar llegar a este punto los progenitores pueden ayudarse del control parental, que son unas herramientas digitales que ayudan a los padres a filtrar los contenidos y limitar las funciones o el alcance de los dispositivos de los menores cuando se conectan a internet, además, siempre es de ayuda pactar con los menores unos horarios o educarlos de manera que ellos sepan pedir ayuda cuando lo necesiten, que no accedan a páginas que no son apropiadas y, no menos importante, sepan que, aunque se encuentren detrás de una pantalla, sus actos pueden ser delitos igualmente.

6.1. Responsabilidad administrativa.

Que los menores publiquen información sobre una persona sin su consentimiento, como en diversas ocasiones se ha nombrado ya, puede originar una responsabilidad en base a la Ley de Protección de Datos. Es por ello que la AEPD ofrece un recurso a través del denominado Canal Prioritario en el que se puede denunciar la publicación de contenido que contenga carácter sexual o se muestren agresiones donde la Agencia aplicará medidas cautelares para que el contenido no se propague masivamente y valorará si se puede comenzar un procedimiento sancionador contra aquel que haya publicado o compartido este tipo de contenido. Cabe añadir que es una infracción tanto publicar como compartir por un tercero estas imágenes que le ha llegado, por ejemplo, vía WhatsApp.

La sanción administrativa que podría imponerse en caso de que se comenta una infracción de las normas de protección de datos, en el contexto de los menores de edad, será

responsabilidad de los progenitores o tutores legales, quienes responderán de manera solidaria ante dicha sanción.

6.2. Responsabilidad civil.

Los daños y perjuicios, tanto de carácter moral como material, conllevan una responsabilidad civil, incluso si los infractores son menores de edad. En caso de cometer algún delito, puede constituir una responsabilidad si el acto del menor ha ocasionado daños psicológicos y ha derivado la necesidad de recibir asistencia psicológica. En este sentido, los costes asociados a esta asistencia deberán ser cubiertos por los responsables.

Ahora bien, serán los progenitores o los representantes legales los que resarcirán pecuniariamente a las víctimas, tal y como se describe en los apartados 2 y 3 del artículo 1903 CC que literalmente dice: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”.

6.3. Responsabilidad penal.

La responsabilidad penal es más compleja de analizar. La situación penal de los menores se rige por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

En casos de sexting o ciberacoso, en el caso de que los menores sean mayores de 14 años hasta los 18 años, los progenitores o tutores no responderán ya por ellos, sino que serán los propios menores los que tengan que cumplir con las consecuencias de sus actos; en cambio, los menores de 14 años nunca podrán ser procesados penalmente tal y como se establece en el artículo 3 de la ley, si no que solo podrán responder civilmente. Ahora bien, en cuanto a los menores de entre 14 y 18 años, las penas de prisión se suelen sustituir por medidas orientadas a la reinserción del menor en la sociedad, como pueden ser unirse a una familia de acogida, libertad vigilada, formación o trabajos en beneficio de la comunidad. Es verdad que según el caso concreto y el peligro para la sociedad que pueda causar ese menor, se le puede imponer una pena privativa de libertad, la cual no podrá exceder en ningún caso de

dos años. Todas las medidas que se les puede imponer a los menores en un proceso penal se encuentran descritas en el artículo 7 LORPM.

6.4. Responsabilidad en el ámbito educativo.

Los menores pasan muchas horas de su día en los centros educativos y que se encuentren en ellos no impide que no cometan faltas o delitos, por ello también existe una responsabilidad dentro del centro educativo. En estos casos son los centros los que tienen la autoridad pertinente para imponer sanciones a los menores que ejecuten este tipo de faltas dentro de sus instalaciones y, según la gravedad del asunto, podrán imponer una amonestación, la suspensión temporal del alumno o la expulsión total del centro.

7. PROTECCIÓN DEL MENOR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

7.1. Retirada de contenido ilícito en internet.

En la actualidad, aumenta vertiginosamente la publicación y difusión de contenido sin consentimiento a través de las redes sociales. El avance de la tecnología hace que estemos globalmente conectados y que nuestros datos se difundan, en algunas ocasiones, de manera ilegítima y sin control alguno.

Este tipo de contenido solo sirven para agravar la situación de la víctima, por lo que su eliminación es fundamental para prevenir un incremento en los daños morales y en la imagen de la víctima, así como en sus relaciones sociales y familiares. En muchos casos, tras un largo proceso judicial, las víctimas no se enfocan tanto en la pena que se imponga o en la verificación de los hechos, sino que desean que se les devuelva a su estado anterior al delito y que se garantice la eliminación de estos contenidos. La perpetuación de este contenido y la facilidad de acceso a internet son factores que permiten a los delincuentes causar un daño prologado a las víctimas.

Estas conductas están tipificadas en el Código Penal, el problema es el periodo de espera que debe procesar la víctima hasta que se imponga una pena al autor del delito. Es por ello que la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵⁴ (LECrim) en su artículo 13, apartado segundo regula la retirada de los contenidos ilícitos que derivan de los delitos constituidos a través de internet.

Este segundo párrafo se ha incluido por la Disposición Final primera, apartado primero de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, por el que se añadió textualmente que “el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”. Por esta vía era aceptada cualquier modelo de medida, pero esta adición trata la necesidad que se tenía de presentar de forma concisa las medidas para la retirada de los contenidos ilícitos, protegiendo el derecho a la propia imagen de las víctimas, incluso cuando las imágenes traspasaban la frontera al extranjero y que también afectaban al honor de estas de manera global. Hay que tener en cuenta que estas medidas pueden ser adoptadas de oficio o a instancia de parte, por tanto, cuando llegue el hecho delictivo a oídos del Juez de Instrucción, aunque la solicitud suele hacerla la víctima, se debería proceder a la retirada de los contenidos ilícitos de manera independiente e inmediata a petición del Juez.

En relación con esta ley, existe un proyecto de la AEPD en el que se difunde la existencia del Canal Prioritario⁵⁵ por el que se puede denunciar este tipo de casos y pedir que se retiren los contenidos ilícitos que existan de manera rápida y eficaz. Este tipo de contenido lo encuentran los propios usuarios de internet o redes sociales, que son los encargados de poner en conocimiento de la Administración estos casos y utilizar el Canal Prioritario para su próxima eliminación y no alargar así la falta al honor y a la propia imagen de las víctimas. Este proyecto se encuentra dentro de una iniciativa mayor denominada Pacto Digital para la Protección de las Personas, donde se fomenta un uso responsable de la tecnología y un impulso a la protección de los datos usados en internet.

⁵⁴ *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

⁵⁵ Según los datos de la AEPD, en el año 2023 se tramitaron de manera urgente casi cincuenta denuncias, y entre ellas, 29 peticiones para retirar los contenidos ilícitos; además, se cuenta con una eficacia del 86% de contenidos retirados y suelen desaparecer en un plazo de 72 horas tras la solicitud en caso de que el responsable de la plataforma se encuentre en España. Los casos más frecuentes que se dan son la existencia de grabaciones de índole pornográfica grabados con o sin permiso (pero compartidos sin consentimiento) en las redes sociales y en páginas web, se publican grabaciones de agresiones a menores de edad o personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+, y se dan casos en los que se crean perfiles falsos en plataformas pornográficas.

7.1.1. La virtualidad como nuevo escenario para la ejecución de delitos y su consecuencia.

Existe un debate en cuanto al lugar de cometimiento del delito, ya que existe la posibilidad de que el lugar en el que se comete el delito pueda ser virtual. En virtud del artículo 48 del Código Penal en el que se dicta “la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito”, se puede entender que el lugar en el que se cometan los delitos puede ser virtual en caso de que el delito se haya cometido en internet y, por esto, se puede fijar la pena en un inhabilitación al uso de la red de internet, ya sean plataformas, redes sociales o páginas web, para evitar una reiteración de la comisión de este tipo de delitos. Así, esto podría llevar a cabo un detenimiento a la hora de que otros sujetos de internet puedan plantearse exportar contenido ilícito en plataformas o redes sociales.

Es de especial importancia la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección Pleno) núm. 547/2022 de 2 de junio, recurso 1615/2020 en la que se llegó a la conclusión de que en verdad sí existe la posibilidad de que el lugar donde se ha cometido el delito sea virtual, y por ende, se pueda condenar al penado con la prohibición del uso de redes sociales. La pena concreta en este caso se impuso a un *youtuber* (usuario que comparte vídeos en la red social de YouTube) al que se le obligó a cerrar su cuenta de usuario y a no poder acceder a la plataforma durante 5 años tras haber compartido en esta plataforma unas secuencias en las que atacaba la dignidad de personas vulnerables que sobreviven en base a la caridad de la gente.

A raíz de este debate, a la hora de solicitud las medidas cautelares que se encuentran en el artículo 13 LECrim, ya no solo se puede aplicar la retirada de contenidos ilícitos, sino que de manera independiente a la anterior, se podría solicitar la prohibición del uso de internet por el investigado, en vía del artículo 48 CP, para evitar la extensión de los contenidos y evitar que pueda seguir compartiendo contenido ilícito.

Para justificar este cambio en la forma de ver el lugar de ejecución del delito, el Tribunal Supremo dicta que “el delito en su forma más convencional convive ahora con nuevas formas de delincuencia en las que su ejecución se desarrolla enteramente en redes telemáticas que, por

definición, no sin inmovilizables en un espacio físico perfectamente definible”⁵⁶, es decir, que a medida que la tecnología avanza, los delitos avanzan con ella y los sujetos cada día más conocedores de los usos de internet habilitan este como su lugar de ejecución de los delitos. De hecho, se añade que “la experiencia más reciente enseña que las redes sociales no son sólo el instrumento para la comisión de algunos delitos de muy distinta naturaleza. Pueden ser también el escenario en el que el delito se comete, ya sea durante todo su desarrollo, ya en la ejecución de sólo algunos de los elementos del tipo”⁵⁷.

7.1.2. Verificación de edad en el acceso a contenidos para adultos.

A falta de poder eliminar el total del contenido ilícito que existe en internet, en España, para proteger a los menores de visitas indeseadas se ha propuesto la llamada Cartera Digital Beta, un sistema de verificación de la edad en las páginas de contenido para adultos. De este modo, la aplicación se orienta a que los usuarios demuestren a través del DNI electrónico, el sistema Cl@ve o el certificado digital que son mayores de edad a la hora de acceder.

La restricción de la pornografía no es algo nuevo en España, ya que se ha implementado como obligatoria esta función en virtud de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en cuyo artículo 89.1 se regulan ciertas medidas para la protección de los menores en aquellos servidores de las plataformas en las que se compartan vídeos. Además, en el anterior artículo, el 88 Ley General de Comunicación Audiovisual se obliga a imponer medidas para proteger “a los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral”⁵⁸. Pero esta nueva aplicación, al estar en una fase de creación por parte del Gobierno, todavía tiene que esperar a ver la luz y se debatirá a posteriori si este sistema ha protegido a los menores o, como se ha comentado a lo largo de este trabajo, estos irán un paso delante.

⁵⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección Pleno). Sentencia núm. 574/2022 de 2 de junio de 2022. Rec. 1615/2020.

⁵⁷ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección Pleno). Sentencia núm. 574/2022 de 2 de junio de 2022. Rec. 1615/2020.

⁵⁸ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 8 de julio de 2022.

7.1.3. Protección ante los delitos de odio en las redes sociales.

Los denominados delitos de odio articulados en el 510 del Código Penal son aquellos que más se denuncian y por los que más se suele solicitar la retirada del contenido en redes sociales, plataformas o en internet, en general. Los usuarios que perpetúa este tipo de comentarios en internet se escudan en la libertad de expresión, pero el abuso de este derecho es constitutivo de delito y no es admitido.

Los delitos de odio en relación con el tema de este trabajo son aquellos escritos, fotografías, vídeos, etc., que incitan al odio contra personas “por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”⁵⁹.

Y, para que estos delitos no sigan perpetuando daños a las víctimas, el propio artículo en su apartado 6 dicta la retirada de los contenidos en relación con lo establecido en este artículo en sus apartados anteriores “cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación”⁶⁰, por lo que se puede entender que dentro de estas tecnologías se encuentran las redes sociales y las plataformas digitales, así como páginas web.

7.2. Normativa enfocada a la protección de los menores en internet.

7.2.1. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

En la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales se tratan tanto los derechos y libertades de los usuarios en internet como el buen comportamiento de los servidores. Añadir que se plantean otros derechos como la

⁵⁹ Artículo 510.1. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

⁶⁰ Artículo 510.6. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

seguridad de los datos personales de los usuarios en internet, y en especial, la protección de los datos de los menores los cuales son más vulnerables en esta red. Entre los preceptos más importantes sobre el trato con los menores en internet se encuentran varios que se tratan a continuación.

En primer lugar y para recapitular, el artículo 7 LOPDGDD que expone la edad a la que los menores pueden consentir el tratamiento de sus datos, y que a falta de estos serán sus representantes legales.

El siguiente es el artículo 84 LOPDGDD en la que se obliga a los progenitores y representantes legales a guardar a los menores para que estos no abusen del uso de internet, así como de los dispositivos digitales pertinentes para así poder garantizar el buen desarrollo del menor y la protección de su dignidad y sus derechos fundamentales. Ahora bien, a falta de este buen cuidado de los progenitores o de los representantes legales, el segundo apartado de este artículo, si en la difusión de imágenes, vídeos o información personal del menor se considera que puede llegar a implicar una vulneración de sus derechos fundamentales, el Ministerio Fiscal podrá actuar e imponer las medidas cautelares más oportunas para la protección del menor en virtud de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Además de la obligación de los progenitores o representantes legales a proteger a los menores, en el artículo 92 LOPDGDD se implican a los centros educativos o a aquellas personas que puedan ejercer actividades con menores, por ejemplo, el grupo de monitores de ocio y tiempo libre que cuidan a los niños y niñas en un campamento de verano. Esta protección de los menores en internet quiere garantizar que no vayan a trascender los datos de estos a través de la red de internet. En el caso de que se realicen actividades que impliquen esa difusión de datos, ya sea por ejemplo una foto para la red social del colegio, se va a necesitar consentimiento expreso por parte del menor, en caso de que sean mayor de catorce años, o por parte de los titulares que ostentan la patria potestad.

El artículo 94 LOPDGDD menciona, por último, el derecho al olvido en las redes sociales. Se regula el derecho de cualquier persona usuaria en redes de sociales de poder solicitar la eliminación de sus datos personales en cualquier momento. Además, también se podría

solicitar si esa información la han facilitado por tercero, exceptuando los terceros que hayan compartido los datos “en el ejercicio de actividades personales o domésticas”⁶¹.

En último párrafo, es decir, en el punto 3 del artículo 94 LOPDGDD, expone que cuando los datos a tratar sean de personas menores de edad, ya sean facilitados por ellos mismos o terceros, se eliminará la información simplemente con la solicitud de estos o de los progenitores o representantes legales sin mediar con las circunstancias expuestas en el segundo punto del artículo.

Y, por último, desde la Disposición adicional decimonovena se apela a que se presente un proyecto de ley que se dirija a “garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet, con el fin de garantizar su seguridad y luchar contra la discriminación y la violencia que sobre los mismos es ejercida mediante las nuevas tecnologías”⁶².

7.2.2. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI).

Proteger a los menores, según el artículo 39 CE, es una obligación de la Administración Pública y las instituciones. En la anterior ley comentada, es decir, la Ley Orgánica 3/2018, se regula de menor manera la protección del menor en sí en internet y se da una mayor importancia al papel de los progenitores y los representantes legales a la hora de proteger a los menores en las redes sociales y plataformas; en cambio, se puede observar que el núcleo de esta ley es la protección de los menores per se. Se han modificado una gran cantidad de normas en virtud de esta nueva norma, y entre estas normas modificadas se encuentra el Código Civil en sus artículos 92, 154, 158 y 172.5.

Esta ley pretende garantizar todos aquellos derechos fundamentales de los menores a favor de su pleno desarrollo, evitando cualquier tipo de violencia que se pueda llegar a ejercer sobre ellos, y de manera más concreta, garantizar un buen uso de la red de internet y proteger sus datos personales y su integridad física y mental en torno al entorno digital. El sistema se ajustaba a imponer sanciones penales a los agresores después de haber cometido el delito,

⁶¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁶² Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

ahora bien, con la Ley Orgánica 8/2021 se pretende abogar por la prevención, imponiendo medidas en todos los ámbitos y así poder garantizar que no solamente pueden llegar a ser víctimas de delitos, sino que existe una manera provisoria de actuar.

El artículo 1 LOPIVI trata el objeto en el que se centra la ley, apelando a lo que puede ser considerado violencia hacia los niños, niñas y adolescentes. De hecho, por violencia entiende que es “toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión”⁶³. Dentro de los medios de comisión, incide especialmente en los delitos cometidos mediante las nuevas tecnologías, mediante las cuales se pueden incidir en varios delitos como las amenazas, el ciberacoso, pornografía infantil o la difusión de datos personales sin consentimiento alguno.

La Administración Pública promoverá la colaboración entre las entidades públicas y las privadas, tal y como se dicta en el artículo 8 LOPIVI. En el apartado segundo de este artículo se apela a la colaboración de estas entidades para eliminar de la manera más eficiente y rápida todos aquellos “contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes”⁶⁴.

En esta ley, se garantiza que en el momento en el que los niños, niñas y adolescentes accedan a un proceso, ya sea judicial o administrativo, tendrán el derecho a ser escuchados (artículo 8 LOPIVI). Además, el único motivo por el que restringir este derecho a los menores será siempre que actúe en contrario al interés superior del mismo.

En los artículos 16 y 17 LOPIVI se declara el deber de comunicación de cualquier situación de violencia. En el artículo 16, concretamente, se regula el deber que tienen aquellas personas responsables de los menores en cualquier ámbito o como se dicta en el artículo “aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección”⁶⁵ de los NNA. Además, de que deberán de prestar la atención y la ayuda necesaria.

En cambio, en el siguiente artículo, el deber de comunicación se centra en los propios menores. En este caso, no es una obligación para los menores comunicar que están sufriendo

⁶³ Artículo 1. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁶⁴ Artículo 8. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁶⁵ Artículo 16. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

algún tipo de violencia, sino que se les ofrece la oportunidad de poder comunicarlo por ellos mismos a las instituciones necesarias como “a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos”⁶⁶. A los menores siempre se les va a ofrecer unas medidas para que estén lo más cómodos y se sientan lo más seguros posible, y entre esas medidas se encuentra que el menor podrá elegir una persona de su plena confianza para que le acompañe durante este traumático proceso.

Este deber de comunicación se amplía en el artículo 22 LOPIVI. Esta ampliación consta del entorno digital, es decir, que cualquier persona que navegando por la red se encuentre cualquier tipo de contenido ilícito tiene el deber de comunicarlo a las autoridades pertinentes. Evidentemente, “las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos”⁶⁷.

Como se ha expresado anteriormente, el ámbito educativo no se exime de ser un medio en que se ejerza la violencia contra los menores, y es el Capítulo IV el que trata el ámbito educativo. A tenor del tema tratado, los artículos que tienen más relevancia son los artículos 33 y 34. A tenor del artículo 33, se publica la garantía que ofrecen las administraciones para que los alumnos puedan aprender a ocupar un buen uso de la red y valorar los derechos a la intimidad y a la propia imagen de cada uno, es decir, siempre se trata como una especie de refuerzo positivo. En el caso del artículo 34 se trata desde que el delito ya ha sido cometido, en negativo, es decir, se articula la regulación de protocolos de actuación a la hora de responder antes la violencia que se haya reconocido.

Y, por último, el Capítulo VIII que recoge el uso de las nuevas tecnologías en sus artículos 45 y 46. En el primer artículo se trata el uso seguro y responsable de internet, en el que, como anteriormente se ha mencionado ya, se llama a que se hagan campañas en favor de un buen uso del internet y los problemas y delitos de los que los menores pueden ser víctimas, además, que se puedan implementar líneas seguras a la hora de denunciar estos actos. Y, en el artículo 46 LOPIVI se asegura que se harán controles para asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes hacen un buen uso de internet, “fomentarán la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros”⁶⁸ y también, a la hora de ayudar a los progenitores

⁶⁶ Artículo 17. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁶⁷ Artículo 19. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁶⁸ Artículo 46. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

o representantes legales “se fomentará la implementación y el uso de mecanismos de control parental”⁶⁹.

7.2.3. Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

La tecnología va avanzando y desarrollándose de una manera constante y, evidentemente, provoca cambios en la forma en que se regulan las consecuencias debidas al mal uso de esta. La amplia digitalización y que los menores estén inmersos en ella desde tan temprana edad puede llegar a contenidos violentos o ilícitos, evidenciando que los riesgos de esto pueden ocasionar repercusiones a los NNA con problemas de salud, tanto física como psicológica.

España ha respondido a la llamada de las instituciones europeas que han ofrecido propuestas y medidas para que los países europeos regulen los entornos digitales precisándose en los menores. Es por ello, que con este Anteproyecto lo que se busca es “avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral, evitando los riesgos y peligros”⁷⁰ y garantizar de alguna manera que los niños, niñas y adolescentes no crezcan a condición de todo aquello que pueda aparecer en sus pantallas desde tan temprana edad.

En el Anteproyecto se incluirán varios artículos, algunos de los cuales tienen una mayor relevancia.

En principio, el artículo 2 del Anteproyecto reconoce todos los derechos que poseen los menores de edad en el entorno digital, como el “derecho a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo”⁷¹. Y, en el artículo 3 se nombran los fines de este Anteproyecto, entre los que se encuentra respetar los derechos de los menores, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como, el derecho a proteger sus datos personales.

⁶⁹ Artículo 46. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁷⁰ Exposición de motivos. Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

⁷¹ Artículo 2. Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

Al igual que en la Ley 8/2021, en el Anteproyecto se centra en uno de sus Títulos en el ámbito educativo. En primer lugar, se hace el llamamiento a los centros educativos para que desarrollen actividades con los niños, niñas y adolescentes centradas en el buen uso de la tecnología e internet, además de desarrollar estas mismas actividades con el profesorado y personas con responsabilidad hacia los menores en el entorno educativo. En segundo lugar, se pretende regular el uso de los dispositivos digitales en los centros educativos, es decir, que podrán regular la negativa del uso de los dispositivos en el horario de clase o darles la posibilidad de un uso parcial, por ejemplo, en el horario de recreo.

En concreto, en septiembre de 2024 la Agencia Española de Protección de Datos ha publicado un informe⁷² sobre las responsabilidades en cuanto al uso de dispositivos digitales en el ámbito educativo dada la gran evolución de la situación actualmente, pues el uso personal de dispositivos móviles ha crecido como así el portarlo al centro y usarlo. Es por ello que la protección de datos de los menores puede quedar desprotegido y se ha querido limitar o, incluso, restringir el uso de los mismos. Se deberá contratar por parte de la autoridad educativa las plataformas que se usen dentro de los dispositivos, ya que así se puede controlar de cierta manera los datos de los menores. Y, en virtud del artículo 28 RGPD, se deberá crear un contrato entre el proveedor de la plataforma y los responsables del tratamiento de los datos (en este caso es el centro educativo) en el que se especifiquen todas las condiciones y requisitos para, a posteriori, no tener ningún problema en cuanto a la protección de los datos. Además, hay que añadir que el tratamiento de datos con fines educativos se valorará y deberán ser idóneos, necesarios y proporcionales a las actividades que se vayan a realizar en el centro.

Y, por último, en los artículos 10 y 11, dentro de las medidas que se instauran en el sector público, se habla, de nuevo, de promover por parte de la Administración “la garantía de los derechos de las personas menores de edad en el ámbito digital desde una perspectiva preventiva e integral”⁷³, además de promover la colaboración de las instituciones públicas y privada para aprobar “un código de conducta que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen aplicar en la prestación de sus servicios” por parte de los proveedores del servicio de internet, más concretamente redes sociales y plataformas.

⁷² Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Responsabilidades y obligaciones en la utilización de dispositivos digitales móviles en la enseñanza infantil, primaria y secundaria. [en línea]: AEPD. Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-elabora-orientaciones-sobre-obligaciones-uso-moviles-centros-educativos> [Consulta: 18 oct 2014]

⁷³ Artículo 10. Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

8. CONCLUSIONES.

- I. La doctrina del Tribunal Supremo defiende que el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores siempre tienen que ser respetados de manera preeminente frente al ejercicio de otros derechos, y así poder garantizar su seguridad ante el impacto de las RRSS.
- II. La evolución de la tecnología evoluciona de manera continua, y esto afecta en que la legislación debe avanzar con ella para así oponerse a este tipo de delitos. Los derechos de los más vulnerables deben estar protegidos de manera especial. El derecho se dicta de manera lenta y escasa a la hora de proteger a los menores en el ámbito tecnológico.
- III. Además, hay que tener en cuenta que dada esta evolución, es importante tener en cuenta el cambio en la ubicuidad de los delitos, pues se ha efectuado una pequeña evolución al dictar que las plataformas digitales y las RRSS pueden ser consideradas como lugar de cometimiento de los actos.
- IV. Es oportuno especificar el concepto de madurez de los menores para ofrecer una protección más eficaz al tratamiento de los datos, pues, aunque los menores crean manejar el entorno digital, en ocasiones no son totalmente conscientes de la relevancia que pueden tener sus actos.
- V. Los NNA proceden a compartir sus datos y exponerse en las redes casi de manera diaria, y esto conlleva a que los terceros sostengan que son libres de utilizar y manejar los datos que se exponen. Ahora bien, el interés superior del menor siempre debe prevalecer por encima de cualquier consentimiento de facto.

- VI. Debe haber un mayor control a la hora de crear perfiles en las RRSS y plataformas digitales. Es muy común que los NNA no aporten su edad correcta a la hora de crear un perfil y así poder beneficiarse de todas las ventajas posibles. Por ello, además de las guías expuestas por las mismas plataformas, la verificación de edad en la creación de perfiles debería estar reforzada por el ordenamiento jurídico, aunque pueda ser complicado.
- VII. El *sharenting* es, aún, un tema delicado y un concepto relativamente innovador. A falta de conciencia por los propios NNA, se debe fortalecer la conciencia de los progenitores y responsables legales, además de una mayor regulación enfocado a su responsabilidad. La protección de los hijos es algo que en la gran mayoría de casos es una cualidad innata, por tanto, se debería, al menos, limitar la exposición de los menores y el uso de su imagen a la hora de buscar la monetización a costa de estos, al igual que ocurre en otros medios de comunicación tradicionales.
- VIII. El papel que atesora el Ministerio Fiscal es ciertamente importante, pues es aquella parte de la Administración que puede proteger a los menores en caso de que sus progenitores o los representantes legales no sean capaces, siempre teniendo en cuenta de la posición de los NNA en estos casos y respetando su derecho a ser oídos para así regular su intervención.
- IX. En casos de conflicto entre los progenitores por la publicación de imágenes o vídeos de los NNA, el criterio de los tribunales se dicta en base a la protección del interés superior del menor. Los tribunales buscan un punto intermedio entre el respeto a su derecho a la intimidad y la protección del derecho de imagen. Teniendo en cuenta que la intimidad del menor hay que respetarla, siempre que los NNA se encuentren una situación de peligro, su propia seguridad prevalece ante el derecho a la intimidad, pues, en todo caso, hay que velar por su protección.

9. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS WEB.

9.1. Legislación.

- *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.*
- *Constitución Española.* Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.* 20 de noviembre, 1989.
- *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.* Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.
- *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.* Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 junio de 2021.
- *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.* Boletín Oficial del Estado, núm. 166, de 12 de julio de 2002.
- *Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.* Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 8 de julio de 2022.
- *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.* Boletín Oficial del Estado, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.
- *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996.
- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.* Boletín Oficial del Estado, núm. 215, de 7 de septiembre de 2022.
- *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.* Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.* Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de abril de 2016.
- Unión Europea. Reglamento (UE) 2022/2056 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. Diario Oficial de la Unión Europea.

9.2. Jurisprudencia.

- España. Tribunal Constitucional. *Sentencia núm. 134/1999*, de 15 de julio de 1999.
- España. Tribunal Constitucional. *Sentencia núm. 81/2001*, de 26 de marzo, rec. 922/1889. Boletín Oficial del Estado, núm. 104, de 1 de mayo de 2001, págs. 50-53.
- España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). *Sentencia núm. 127/2003*, de 30 de junio. Boletín Oficial del Estado, núm. 181, de 30 de julio de 2003.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). *Sentencia núm. 2127/2024*, de 24 de abril.
- España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). *Sentencia 151/1997*, de 29 de septiembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 30 de octubre de 1997.
- España. Tribunal Constitucional. *Sentencia 134/1999, de 15 de julio*. Boletín Oficial del Estado, núm. 197, de 18 de agosto de 1999.
- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). *Sentencia 170/1994, de 7 de junio*. Boletín Oficial del Estado núm. 163, de 9 de julio de 1994.
- España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª). *Sentencia núm. 360/2017 de 25 de abril de 2017*.
- España. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª). *Auto núm. 31/2019, de 13 de marzo de 2019*.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección 1ª). *Sentencia núm. 864/2015 de 10 de diciembre de 2015*.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección Pleno). *Sentencia núm. 574/2022 de 2 de junio de 2022. Rec. 1615/2020*.
- Grupo de Trabajo del Artículo 29. *Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea*, adoptado el 12 de junio de 2009.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *C- 131/12*. [internet]. Sentencia de 13 de mayo de 2014.

9.3. Bibliografía.

- Agencia Española de Protección de Datos. *Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales. Implicaciones para la protección de datos*, 2024.
- De-Frutos-Torres, B., & Marcos-Santos, M. *Disociación entre las experiencias negativas y la percepción de riesgo de las redes sociales en adolescentes*. Profesional De La información, pág. 26(1), págs. 88–96 2017.
- Fernández Esteban, M.L. *El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del art. 18 de la Constitución*, 1999.
- Gallardo Rodríguez, A., Estancona Pérez, A. A., & Berti de Marinis, G. *Los nuevos retos del derecho de familia* (1a ed.). Tirant lo Blanch, 2020.
- García García, A. *La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática*. Valencia: Editorial Universitat Politècnica de València, 2021.
- Gil Vallilengua, L. *Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes*, págs. 161-190, 2016.
- Pardo de Carvalho, I. *La doctrina de los actos propios*. Revista de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pág. 14, 1991.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. *El uso de la tecnología por los menores en España*. Madrid, 2022.
- Suárez-Álvarez, R. Martín-Cárdaba, M. Á. & Fernández-Martínez, L. M. *Vulnerabilidad digital: desafíos y amenazas de la Sociedad hiperconectada*. (1 ed.). Dykinson, 2023.
- Villar Mir, J. M. *El impacto en la sociedad de la era digital*. In *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* Ministerio de Justicia, pp. 161-178, 2020.

9.4. Referencias online.

- Agencia Española de Protección de Datos. (2024). *Responsabilidades y obligaciones en la utilización de dispositivos digitales móviles en la enseñanza infantil, primaria y secundaria*. [en

- línea]: AEPD. Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-elabora-orientaciones-sobre-obligaciones-uso-moviles-centros-educativos> [Consulta: 18 oct 2014].
- Agencia Española de Protección de Datos. (2023). *Derecho de supresión (“al olvido”): buscadores de internet*. [en línea]: AEPD. Disponible en: <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido> [Consulta: 8 ago. 2024].
 - Bastero, M. (2024). *Historia de TikTok: claves, curiosidades y evolución de la red social a la que todos quieren imitar*. [en línea]: Marketing4ecommerce. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-tiktok-que-es/> [Consulta: 26 abr. 2024].
 - Bastero, M. (2024). *Historia de Instagram, la app que revolucionó la forma de compartir fotos online*. [en línea]: Marketing4ecommerce. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-instagram-app/> [Consulta: 18 abr. 2024].
 - Comisión Europea. (2024). *La Comisión incoa un procedimiento formal contra Meta en virtud de la Ley de Servicios Digitales en relación con la protección de los menores en Facebook e Instagram*. [en línea]: Comisión Europa. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_24_2664 [Consulta: 4 jun. 2024].
 - Elena Pérez [@byelenaperez]. (s.f). *Publicaciones*. [en línea]: TikTok. Disponible en: <https://www.tiktok.com/@byelenaperez?lang=es> [Consulta: 1 may. 2024].
 - Fernández, R. (2024). *Distribución por edad de los usuarios mundiales en Instagram en 2024*. [en línea]: Statista. Disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/875258/distribucion-por-edad-de-los-usuarios-mundiales-de-instagram/#:~:text=Con%20m%C3%A1s%20de%201.200%20millones,sociales%20m%C3%A1s%20populares%20del%20mundo> [Consulta: 19 abr. 2024].
 - IAB. (2023). *Estudio anual sobre redes sociales*. [en línea]: IAB. Disponible en: <https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2023/> [Consulta: 9 oct. 2024].
 - Magro Servet, V. (2024). *DOCTRINA: La retirada de contenidos ilícitos en internet como medida cautelar*. [en línea]: DIARIOLALEY. Disponible en:

- <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/04/15/la-retirada-de-contenidos-ilicitos-en-internet-como-medida-cautelar> [Consulta: 27 sept. 2024].
- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. (2024). *El Ministerio para la Transformación Digital presenta la Cartera Digital Beta, una aplicación para verificar la mayoría de edad en el acceso a contenidos para adultos*. [en línea]: Diario La Ley. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbH1czUwMDAyMjAzNTZVK0stKs7Mz7M1MjAyMTA3MAYJZKZVuuQnh1QWpNqmJeYUUpwIAyvB--zUAAAA=WKE> [Consulta: 18 oct 2024].
 - Mi comunidad COQUETE [@familiacoquetesooficial]. (s/f). *Publicaciones*. [en línea]: Instagram. Disponible en: <https://www.instagram.com/familiacoquetesooficial/> [Consulta: 20 abr. 2024].
 - Núñez-Gómez P, Larrañaga Kepa P, Rangel C, Ortega-Mohedano F. (2021). *Critical Analysis of the Risks in the Use of the Internet and Social Networks in Childhood and Adolescence*. Front. Psychol. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2021.683384> [Consulta: 19 abr. 2024].
 - Onda Cero. (2023). *Nueve de cada diez víctimas de delitos por violencia sexual en internet son menores, según Save the Children*. [en línea]: Ondacero.es. Disponible en: https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/valencia/noticias/nueve-cada-diez-victimas-delitos-violencia-sexual-internet-son-menores-segun-save-the-children_20231108654ba338b276150001a2e580.html [Consulta: 1 may. 2024].
 - Onda Cero. (2023). *Nueve de cada diez víctimas de delitos por violencia sexual en internet son menores, según Save the Children*. [en línea]: Ondacero.es. Disponible en: https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/valencia/noticias/nueve-cada-diez-victimas-delitos-violencia-sexual-internet-son-menores-segun-save-the-children_20231108654ba338b276150001a2e580.html [Consulta: 1 may. 2024].
 - O'Neill B. (2023). *The influence of social media on the development of children and Young people*. [en línea]: European Parliament. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU\(2023\)73310_2](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU(2023)73310_2) [Consulta: 14 oct 2024].

- Ponce de León, P. (2019). *El 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses*. [en línea]: Universitat Obertura de Catalunya. Disponible en: <https://bit.ly/39s18bh> [Consulta: 9 may. 2024].
- Santos, E. (2018). *Las nuevas tecnologías y las redes sociales: el peligro de la inmediatez*. [en línea]: Quirónsalud. Disponible en: <https://www.quironsalud.com/blogs/es/mascara-alegria/nuevas-tecnologias-redes-sociales-peligro-inmediatez> [Consulta: 04 may. 2024].
- Valdés, B. (2023). *El fenómeno de las “Instamamis”: Los peligros que supone la sobreexposición de los menores en Internet y sus consecuencias legales*. [en línea]: Confilegal. Disponible en: <https://confilegal.com/20230606-el-fenomeno-de-las-instamamis-los-peligros-que-supone-la-sobreexposicion-de-los-menores-en-internet-y-sus-consecuencias-legales/> [Consulta: 18 abr. 2024].
- Zárata Rojas, S. (2013). *La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa*. [en línea]: DARECOM. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330379> [Consulta: 8 ago. 2024].
- (s/n). *BeReal: ¿Qué es esta nueva red social y para qué sirve?* (2023). [en línea]: ESIC Business & Marketing School. Disponible en: <https://www.esic.edu/rethink/marketing-y-comunicacion/bereal-que-es-y-para-que-sirve-c> [Consulta: 27 abr. 2024].
- (s/n). *Presentamos nuevas formas de verificar la edad en Instagram*. (2022). [en línea]: Instagram. Disponible en: <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/new-ways-to-verify-age-on-instagram> [Consulta: 30 abr. 2024].
- (s /n). *Ajustes de privacidad y seguridad para adolescentes*. (s/f). [en línea]: TikTok. Disponible en: <https://support.tiktok.com/es/account-and-privacy/account-privacy-settings/privacy-and-safety-settings-for-users-under-age-18> [Consulta: 30 abr. 2024].
- (s/n). *Políticas*. (s/f). [en línea]: BeReal. Disponible en: <https://help.bereal.com/hc/es/sections/10738628897693-Pol%C3%ADticas> [Consulta: 30 abr. 2024].
- (s/n). (2024). *Muere un niño de 11 años tras hacer un peligroso reto de Tiktok*. [en línea]: La Vanguardia. Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20240309/9546069/muere-nino-reto-viral-tiktok-inhalar-toxicos.html> [Consulta: 1 may. 2024].

- (s/n). *Sobre la “Excepción Doméstica”*. (2021). [en línea]: Asociación Española para la Calidad. Disponible en: <https://dpd.aec.es/sobre-la-excepcion-domestica/> [Consulta: 5 jun. 2024].
- (s/n). (2023). *Actos delictivos en internet, responsabilidad de menores y sus progenitores*. [en línea]: CEMEBAL. Disponible en: <https://cemebal.es/actos-delictivos-en-internet-responsabilidad-de-menores-y-sus-progenitores/> [Consulta: 24 sept. 2024].
- (s/n). (2023). *Paso a paso: cómo solicitar la retirada de contenido sexual o violento a través del Canal Prioritario*. [en línea]: AEPD. Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/paso-paso-como-solicitar-la-retirada-de-contenido-sexual-o-violento> [Consulta: 26 septiembre 2024].